

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1971 || NUM. 20.566

### PODER EJECUTIVO

Continúa el Decreto N° 2

b) TRABAJOS DE DISEÑO: Preparación de instructivos, planes, manuales, especificaciones, procedimientos y los demás que sean necesarios para mejorar las actividades del Departamento de Almacenes;

c) TRABAJOS DE IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA: (i) Asesoría en la organización y preparación de unidades adecuadas para operar eficazmente el Departamento de Almacenes. (ii) Adiestramiento y capacitación del personal de ese Departamento;

d) TRABAJOS DE CONTROL DE RESULTADOS: Evaluaciones periódicas de las medidas recomendadas, indicando los progresos logrados. IV.—ASISTENCIA TECNICA A LA DIRECCION GENERAL DE CAMINOS:

a) TRABAJOS DE DIAGNOSTICO: Análisis del sistema existente para la realización de estudios de ingeniería de carreteras, preparación de especificaciones y de documentos de licitación.

b) TRABAJOS DE DISEÑO: Preparación de un programa de trabajo de asesoría para mejorar los diferentes procesos revisados en los trabajos de diagnóstico;

c) TRABAJOS DE IMPLANTACION Y PUESTA EN MARCHA, que incluirán: (i) Asesoría a los Ingenieros Jefes de la Dirección. (ii) Asesoría en la organización de unidades de trabajo para la preparación de estudios y diseños finales de ingeniería de proyectos específicos del Ministerio. (iii) Adiestramiento técnico al personal de la Dirección y en especial al del Departamento de Ingeniería en (1) Localización de caminos y diseños geométricos; (2) Fotogrametría; (3) Control de calidad de materiales; (4) Estudios Hidráulicos para estructuras; (5) Especificaciones de construcción; (6) Presupuestos detallados de obras, y (7) Documentos de licitación.

#### CAPITULO II

##### REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 2.01.—CONTRATACION DE SERVICIOS.—Para la realización del Programa se contratarán los servicios de la firma consultora y de los consultores individuales (en adelante denominados conjuntamente los "Consultores") que a continuación se indican:

a) Una firma consultora especializada en administración, contabilidad y finanzas, para la realización de los trabajos indicados en la Sección 1.02 I. Dicha firma será contratada por un período de 18 meses y destinará aproximadamente ocho meses a la realización de los trabajos de diagnóstico y diseño y diez meses a los de implantación puesta en marcha y control de resultados correspondientes;

b) Un ingeniero especializado en mantenimiento de carreteras y caminos, incluyendo utilización de equipo pesado, para la realización de los trabajos indicados en la Sección 1.02 II. Dicho ingeniero será contratado por un período de 24 meses y destinará aproximadamente ocho meses para la realización de los trabajos de diagnóstico y diseño, y 16

### CONTENIDO

Decretos N° 2, 119, 129 y 130.—Agosto y Diciembre de 1971.

#### A V I S O S

meses a los de implantación, puesta en marcha y control de resultados correspondientes;

c) Un ingeniero especializado en sistemas operativos de almacenes, para la realización de los trabajos previstos en la Sección 1.01-III. Dicho ingeniero será contratado por un período de 12 meses y destinará aproximadamente tres meses para la realización de los trabajos de diagnóstico y diseño, y nueve meses a los de implantación, puesta en marcha y control de los resultados correspondientes.

d) Un ingeniero especialista en diseño de carreteras, especificaciones y licitaciones para la realización de los trabajos previstos en la Sección 1.01 IV. Dicho ingeniero será contratado por un período de 24 meses y destinará aproximadamente cuatro meses para la realización de los trabajos de diagnóstico y diseño y 20 meses para los de implantación, puesta en marcha y control de resultados correspondientes.

Sección 2.02.—CONTRATACION DE LOS CONSULTORES.—El Ministerio, elegirá y contratará los servicios de los Consultores conforme al siguiente procedimiento:

a) En caso de contratación de expertos individuales, el Ministerio someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencia profesional; y, (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Ministerio procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco;

b) En el caso de contratación de una firma consultora, el Ministerio someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; (iii) la lista de las firmas que el Ministerio tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Ministerio solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco;

c) No obstante lo anterior, y a solicitud del Ministerio, el Banco podrá colaborar en el estudio y selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tales contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al Ministerio y a los Consultores, sin que el Banco asuma ninguna responsabilidad al respecto;

Pasa a la página N° 11

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día sábado quince de enero de mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa de dos pisos, situada en el barrio de El Guanacaste de esta ciudad, siendo el piso bajo de diez varas de largo por seis y media varas de ancho, teniendo además un zaguán o portón de siete varas de largo por dos varas de ancho; un corredor de doce varas de largo por dos y media varas de ancho; dos cuartos interiores de cuatro varas de largo por tres y media varas de ancho,

más dos cuartos interiores de cuatro varas de largo por tres y media varas de ancho y otra pieza de iguales dimensiones para servicios. En el piso alto hay dos piezas de seis y media varas de largo por seis de ancho, cada una y un corredor por doce varas de largo por tres y media de ancho; toda la construcción es de adobe y está comprendida en un solar situado en el barrio de El Guanacaste, el cual mide catorce varas de oriente a poniente, por veinte varas de fondo de norte a sur; siendo sus límites: al Norte, Avenida El Guanacaste o Guttemberg, antes llamada calle del Pacón que conduce a El Guanacaste; al Este, con solar Municipal, hoy de Isabel Agurcia de Sempé; al Sur, el cerrito de La Peza, hoy de doña Hinene de Sarjún; y, al Oeste, con propiedad que fue de Gregorio Izaguirre, hoy de Rafaela Coello. Siendo las paredes de los lados oriente y sur de su exclusiva pertenencia; y, la del oeste, es medianera, inmueble que hubo su poderdante por compra efectuada

a la señora Epifania Romero de Chávez, el veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito el dominio con el número 109, folios 209 al 211, del Tomo 242, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble relacionado, ha sido valorado en la cantidad de Treinta Mil Lempiras, valor asignado de común acuerdo entre las partes, y se rematará para con su producto hacer pago al Abogado Alejandro López Cantareiro y a la señora Yo Annde Rodríguez, en cantidad de lempiras que le adeuda la señora Isabel Sequeiros viuda de Pinel. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1971.

J. Faustino Láinez Mejía,  
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil".—Tegucigalpa.

Del 13 D. 71., al 6 E. 72

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 2.00	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	.80	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158627	0.1689	0.160128	0.1614	—	—
Ozavo Troy de Oro Fino	L. 70.00	—	—	—	—	—

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4945	L. 4.989
Francó Francés	\$ 1.1110	0.3620
Francó Belga	\$ 0.2218	0.0423
Francó Suizo	\$ 2.5590	0.5912
Marco Alemán	\$ 2.3995	0.5990
Florín Holandés	0.2995	0.5990
Corona Sueca	\$ 1.9990	0.3998
Lira	\$ 0.091840	0.003280
Peseta	0.0144	0.0296
Dólar Canadiense	0.9973	1.9946

#### NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día jueves trece de enero de mil novecientos setenta y dos, a las nueve y media de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Una fracción de lote de terreno marcado con el N° 23 de la lotificación Bella Vista, situada en esta ciudad de Comayagüela, y que se describe así: al Norte, cuarenta y seis varas cincuenta centésimas de vara, con lote N° 24; al Sur, cuarenta y ocho, con la otra fracción del lote 23; al Este, cuatro varas, con el lote número doscientos cinco, avenida de por medio; y, al Oeste, siete varas, con lotificación Sequeiros; tiene esta fracción una extensión superficial de doscientas nueve varas cuadradas. Aquí hay construida una casa de madera, cubierta de teja, con su respectiva cocina, e inscrito el dominio a favor del señor Carlos Navas Ordóñez, bajo el N° 305, folios 478 y 480, del tomo 160, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Valorado dicho inmueble con sus mejoras, en la cantidad de Dos Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de dinero, intereses y costas que es en adeudarle el señor Navas Ordóñez, a la señora Justa Pastora v. de Midence, en la demanda

Ejecutiva que le ha promovido. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicada. —Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1971.

G. Tugliani,  
Secretario.

(f) G. Tugliani. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa".

Del 17 D. 71 al 11 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes veinticuatro de enero del año mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa el Juzgado, se rematará en pública subasta los inmuebles siguientes: 1º—Una casa situada en el Barrio Los Dolores de esta ciudad, de paredes de adobe y cubierta de tejas, compuesta de cuatro piezas más otra en forma de mediagua, una dispensa de madera, un baño y dos escusados; ubicada dicha casa en un solar que tiene el siguiente perímetro: mide en el interior y partiendo de la calle, en el extremo suroeste, o sea en la parte que colinda actualmente con la casa del General Abraham Williams, siguiendo en línea recta hacia el oriente, quince varas doce pulgadas y media; de este punto con dirección al norte, tres varas veinticuatro y media pulgada; de allí en dirección este, cuarenta y una vara trece pulgadas; de este punto se sigue al norte, once varas; de allí hacia el poniente, cuarenta y cinco varas; de este punto con dirección sur, trece varas cuatro pulgadas y media; de aquí con dirección poniente, once varas, veintiséis y una cuarta pulgadas hasta colindar con la calle y de aquí en dirección sur, una vara y dieciséis y media pulgadas inglesas; todo con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de doña Amelia Rosa de Zúñiga, de don Anastasio Valle, de los herederos de don José María Gálvez y de don Calixto Carrías; al Sur, casas de don Abraham Williams, y de don Ricardo Yu Way y de doña Laura viuda de Rivera; al Este, casa de doña Juana Lanza

viuda de Matamoros; y, al Oeste, mediando calle, Mercado Los Dolores y propiedad de doña Amelia Rosa de Zúñiga. Inmueble inscrito a favor de los señores Schirla Pordominsky de Gandour, Yeni Pordominsky de Dickerman y Zusel Rubén Pordominsky, bajo el N° 100, folios 143 y 144 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. 2º—Un solar situado en Sabanagrande de esta jurisdicción, hoy Barrio San Felipe, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, terreno de Adela Midence de Alvarado, Avenida de La Paz de por medio, hoy de los Próceres, mide treinta y cinco metros; al Sur, casa y solar de Enrique Valladares y casa y terreno de Feliciano Borjas, mide catorce metros sesenta centímetros; al Este, terreno de Adolfo V. Midence, mide cincuenta y dos metros; y, al Oeste, terreno de Feliciano Borjas, mide aproximadamente en la línea quebrada siguiendo la configuración del terreno, cincuenta y cuatro metros; hay construida una casa de madera, entejada, piso de tierra. Se encuentra inscrito a favor del señor Jorge J. Gandour Avelar, bajo el número 148, folios 310 al 311 del Tomo 235 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. 3º—Una casa situada en el Barrio Los Dolores de esta ciudad, construida de adobe, cubierta de tejas, compuesta de cuatro piezas y dos cocinas y dos cuartitos interiores, con un solar de mil doscientas varas cuadradas, incluyendo lo que ocupa el edificio, teniendo todo por límites: al Norte, solar perteneciente a don Jesús Estrada y Soledad Vallejo, ahora de la sucesión del señor Pordominsky; al Sur, la plaza que fue de Dolores y casa y solar que fue de la sucesión Rosa Cubas, ahora de la sucesión del señor Pordominsky; al Oriente, solar de la misma sucesión y de la sucesión de don Atanasio Valle; y, al Poniente, con el Mercado Los Dolores. Inmueble inscrito a favor de los señores Schirla Pordominsky de Gandour, Yeni Pordominsky de Dickerman y Zusel Rubén Pordominsky, bajo el N° 101, folios 144 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. 4º—Una casa de dos pisos, de piedra, ladrillo y concreto, consta hacia la calle en la planta baja de dos piezas para comercio y un zaguán, y en el segun-

do, de tres piezas, y en el interior, cuatro piezas y dos servicios sanitarios en cada uno de los pisos y también una cocina en cada uno de dichos pisos; el primero y el segundo piso están unidos por una escalera de concreto; teniendo los pisos enladrillados de cemento, ubicada sobre un solar situado en el Barrio Los Dolores de esta ciudad, que mide dieciséis varas de oriente a poniente, por once de norte a sur, esta última medida rectificada llega hasta el tapial que desde hace muchos años separa con la propiedad vecina, siendo sus límites los siguientes: al Norte, calle de por medio, propiedad que fue del Licenciado Francisco Ariza, después de don Paulo Lozano y hoy de sus herederos; al Sur, solar de los herederos de don Rosendo Ferrera; al Oriente, propiedad que fue de doña Luz Bonilla; y, al Poniente, el Mercado Los Dolores, propiedad del Distrito Central. Inscrito a favor de los señores Schirla Pordominsky de Gandour, Yeni Pordominsky de Dickerman y Zusel Rubén Pordominsky, bajo el N° 99, folio 143, del Tomo 154 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Los inmuebles anteriormente descritos han sido valorados en conjunto en la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Lempiras (L 475.000.00) y se rematarán para con su producto hacer pago al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A. de cantidad de lempiras que le adeudan los señores Jorge J. Gandour A., Schirla Pordominsky de Gandour, Yeni Pordominsky de Dickerman y Zusel Rubén Pordominsky, representados por el Curador Ad Litem nombrado. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1971.

José Faustino Láinez Mejía,  
Secretario.

(f) José Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa".

Del 30 D. 71 al 22 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día martes veinticinco de enero del año de mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa el Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno en la Hacienda El Guayabo, de varios derechos, entre los cuales se encuentran ciento treinta y una manzana mil novecientos cincuenta y seis varas de terreno del sitio mencionado, propiamente situado en el lugar llamado San Joaquín, La Flor y La Chilena, que limita especialmente así: al Norte, con terrenos del manifestante y representado; al Sur, sitios de San Lorenzo; al Este, con terrenos de don Cornelio Castro y el manifestante y representado; y, al Oeste, con propiedades del mismo manifestante y representados. Este derecho de terreno se encuentra inscrito bajo el asiento N° 350, páginas 362 al 363 del Tomo XXIX del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Nacaome, departamento de Valle, a favor del señor Juan Ivón Molina y Molina. El inmueble anteriormente descrito ha sido valorado en la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Un Lempira, Setenta y Cuatro Centavos (L 7.871.74), y se rematará para con su producto hacer pago al Abogado Daniel Casco López, en su condición de Apoderado de los herederos de don José María Casco, señores Amelia Edelmira López viuda de Casco, Judith Casco López, José María Casco López y Omar Casco López, de cantidad de lempiras que les adeuda el señor Juan Ivón Molina y Molina. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito. — Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1971.

*Faustino Láinez Mejía,*  
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil".—Tegucigalpa.

Del 31 D. 71 al 24 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos

de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día miércoles veintiséis de enero del año próximo entrante (1972), en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un terreno como de doce manzanas de extensión, más o menos, conocido con el nombre de "El Lindero", situado en el lugar llamado Monte Redondo, de la jurisdicción de este Distrito Central, acotado en su contorno con zanjos, madera y alambre, limitado: al Norte, con propiedad del Licenciado Luis Andrés Zúñiga y de don Pedro Santos López; al Sur, propiedades de Juan Silva y de herederos de don Jesús Hernández; al Este, propiedad de don Cristóbal Silva; y, al Oeste, con propiedad de don Blas Martínez, está cultivado parcialmente con zacate, hortaliza, árboles de naranjos y maíz". Se encuentra inscrito el dominio de dicho inmueble, a favor de la señora Camila Marina Servellón, bajo el N° 292, folios 452 y 453, del Tomo 187, del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, que es en adeudar dicha señora, a la señora Dora Henríquez Girón. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Ochocientos Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1971.

*G. Tugliani,*  
Secretario.

(f) G. Tugliani. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil".—Tegucigalpa.

Del 30 D. 71., al 22 E. 72.

#### INCORPORACION DE PATENTES

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la

compañía Bristol Myers Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, compañía manufacturera de productos farmacéuticos con oficinas en 345 Park Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a pedir la incorporación, como patente de revalidación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen de la patente de invención expedida por el Registro de la Propiedad Industrial del Estado Español, con el N° 329.354, el 12 de julio de 1967, por un período de veinte años, invento que se denomina: "UN PROCEDIMIENTO DE PREPARACION DE ESTERES", para lo cual acompaño por duplicado la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujo por tratarse de un mero procedimiento, por lo que os pido se admita esta solicitud, se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue la incorporación de dicha patente y se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1971.

*Adán López Pineda,*  
Registrador.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una patente.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Departamento de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, colegiado con el N° 218, en mi carácter de apoderado de la sociedad The Wellcome Foundation Limited, domiciliada en 183-193 Euston Road, London, N. W 1 Inglaterra, comparezco pidiendo la incorporación de la patente N° 604.244, relativa a "PRO-



**CEDIMIENTO DE PREPARACION DE 5-BENCIL-PIRAMIDINAS**, patente que fue otorgada por el Ministerio de Asuntos Económicos del Reino de Bélgica, el 17 de agosto de 1967, bajo el N° 694.244 y que vence el 17 de febrero de 1987 o sean veinte años, incorporación que solicito por el tiempo que falta para el vencimiento de dicha patente. Presento con esta solicitud, certificación de la patente extendida por el Reino de Bélgica, debidamente autenticada y dos ejemplares de la descripción de la misma en español. Acredito mi representación con el poder que está agregado al expediente de incorporación de la patente N° 701.328. Pido se admita esta solicitud con los documentos acompañados, se le dé el trámite de ley y, en definitiva, se acuerde la incorporación de la patente referida.—Tegucigalpa, D. C., seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Francisco Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

#### PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Rexall Drug and Chemicas Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 8480 Beverly Boulevard, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte años, para el invento que se denomina: "MEJORAS EN LA CONSTRUCCION DE DISTRIBUIDORES DE CONDIMENTOS Y SIMILARES, conforme a la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan, documentos que se presentan por duplicado, a fin

de que, admitida esta solicitud y seguidos los demás trámites de ley, se enteren los derechos fiscales conforme a vuestra Orden de Pago para la Tesorería General de la República, y se otorgue esta Patente de Invención, a favor de mi representada, y que se me devuelva una copia de la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1971

Adán López Pineda,  
Registrador.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

#### TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha trece de octubre del año en curso, se presentó a este Juzgado el señor Leland Howell, mayor de edad, casado, carpintero, hondureño, con residencia en el municipio de Utila, de este departamento, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno situado en el lugar llamado Rock Harbour, jurisdicción de Utila, en este departamento, acotado en sus cuatro rumbos, sembrado con árboles de cocos, todos en cosecha, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, con el mar, doscientos cincuenta y cinco yardas; al Sur, suampo, quinientas yardas; al Este, con terrenos del señor Densey Thompson, doscientas cincuenta y cinco yardas; y, al Oeste, con terreno de Archelous Henderson, ciento setenta y cinco yardas. Terreno que lo adquirió de su difunto padre. Y estando en posesión de dicho terreno por más de treinta años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, y no teniendo título de dominio inscrito viene a solicitar Título Supletorio, y para garantizar los extremos de dicha solicitud, ofrece el testimonio de los ciudadanos: Spurgeon Bush, William Hinds y Clayton Bush; todos mayores de edad, casados, propietarios, y vecinos de Utila.—Roatán, 14 de octubre de 1971.

P. P. Orellana V.,  
Secretario.

19 N., 19 y 31 D. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado el señor Porfirio Díaz Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de Cedros, Francisco Morazán, a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Las acciones de derechos comprados a los señores Eulogio Estrada y a Higinio Hernández, localizado en el sitio de "Quebrachos", aldea de La Libertad, municipio de El Porvenir, Francisco Morazán, la escritura privada extendida en Cedros, el 23 de febrero de 1952, y cuyos límites son: al Norte, con terreno de Guayabillas; al Oriente, tierras de Palos Ralos; al Sur, con tierras de Quebracho; y, al Poniente, con el Río de Playas. El terreno comprado al señor Higinio Hernández, se describe así: "Terreno localizado en el sitio denominado "Quebrachos", aldea de La Libertad, Cedros, Francisco Morazán, y cuyos límites son: al Norte, caída del sitio de Tepale; al Sur, con Río de Playas; al Oriente, con terrenos de Tembladera; y, al Occidente, con tierras de los herederos de los Vegas. y tiene una extensión aproximada de 30 manzanas, ambos lotes, no están medidos. En estas tierras hay cultivos de maíz, frijoles y caña de azúcar. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los testigos, señores: Rubén Arturo Murillo, casado, Ramón Torres Alvarez, casado y Alejandro Raudales; casados, propietarios de bienes raíces, agricultores y vecinos del municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán.—Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1971.

José Antonio Girón S.,  
Srio. por Ley.

19 N., 19 y 31 D. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado el señor Porfirio Díaz Martínez, soltero, agricultor, mayor de edad, originario de la aldea de Santa Rosa de Siria, jurisdicción del municipio de Cedros, departamento de Francisco Morazán, a solicitar Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Lote com-

prado a Clotilde Raudales Soto. Una cuarta parte de caballería, localizado exactamente en el sitio denominado "La Joya", aldea de Santa Rosa, comprensión Municipal de Cedros, Francisco Morazán, propio para la agricultura y ganadería, con cercas de alambre, cuyos límites generales se describen así: al Norte, con terrenos de los herederos de los Vegas; al Sur, con terrenos de los herederos de Remigio Díaz; al Oriente, con terrenos ejidales del municipio de Cedros; y, al Occidente, con tierras de la hacienda "El Río del Obispo"; b) Lote comprado a Rodolfo de Jesús Raudales, localizado en "La Joya", aldea de Santa Rosa de Cedros, Francisco Morazán, y que tiene una extensión aproximada de una cuarta parte de caballería, y cuyos límites generales son: al Norte, con tierras de los Vegas; al Sur, con tierras de los herederos de Remigio Díaz; al Oriente, con tierras ejidales del municipio de Cedros; y, al Occidente, con tierras de la hacienda Río del Obispo, hay cultivos, cerca de alambre, son propias para toda clase de actividades agropecuarias, y con el anterior forman un solo cuerpo físicamente y no hay condueños, es decir, es independiente. Agregando mi posesión a la de mis antecesores, tengo más de treinta años de estar en posesión, en forma quieta, pacífica y no interrumpida. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores: Rubén Arturo Murillo, Ramón Armando Torres Alvarez y Alejandro Raudales; todos mayores de edad, casados, propietarios de bienes inmuebles y vecinos de la aldea de Santa Rosa de Siria, departamento de Francisco Morazán.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1971.

José Antonio Girón S.,  
Srío. por Ley.

19 N., 19 y 31 D. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diecinueve de agosto del corriente año, se presentó ante este Despacho, el señor Félix de Jesús Ortiz, mayor de edad, casado, agricultor, propietario de bienes inmuebles hondureño y de este vecindario, con residencia en la aldea de Baracoa de esta jurisdicción Municipal, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: 1°—Un terreno que mide

más o menos, veinticinco manzanas de extensión superficial, situado en el lugar denominado Puente Alto, aldea de Baracoa, de esta jurisdicción Municipal, acotado en partes, cultivado de plátano, maíz y árboles frutales, existe además una casa paredes de madera, techo de zinc y piso de tierra, siendo los límites del terreno, los siguientes: al Norte, con propiedad de Carlos Echeverri, hoy de Alberto Rodríguez Fonseca; al Sur, con propiedad de Micaela Alvarado, hoy de Rodolfo Banegas; al Este, terrenos de la compañía Tela-Raid Road Co., y Río de Chamelecón de por medio; y, al Oeste, con la línea férrea. El inmueble antes descrito, lo adquirió el peticionario desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, por compra que hizo al señor Céleo Cobos y desde esa fecha lo ha venido poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, sin que hayan otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Roque Paz Santos, casado, Fernando Ortiz, soltero y Trinidad Alvarado, soltero, todos mayores de edad, agricultores, propietarios de bienes inmuebles, hondureños y de este vecindario, con residencia en el lugar Puente Alto, aldea de Baracoa de esta jurisdicción.—Puerto Cortés, 29 de septiembre de 1971.

Wilfredo Gaytán,  
Secretario.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los efectos legales consiguientes, hace saber: que en esta fecha se presentó a este Despacho el señor Carlos Moncada Álvarez, mayor de edad, soltero, agricultor, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre: un terreno situado en el lugar llamado El Rincón, de esta ciudad, que equivale como a nueve manzanas de extensión superficial, y limita: al Norte, con terreno de Fulgencio Ponce, hoy de Maximiliano y María Ignacia Moncada Alvarez, y terreno que fue de Desiderio Lanza, hoy de Sotero Zapata; al Sur, terreno de los señores Moncada; al Este, terreno que fue de los señores Ferrari, actualmente de don Francisco García Valladares; y, al Oeste, terreno que fue de José de la Paz Figueroa y Concepción Mon-

cada, hoy de doña Buenaventura Alvarez viuda de Moncada y de Carlos Moncada Alvarez". Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece la información de los testigos: Rafael Valladares Gómez, casado, propietario; Fernando Raudales, soltero, propietario y negociante; Marcelino Reconco Almendárez, propietario y comerciante, soltero, los tres mayores de edad, y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1971.

Francisco Portillo Figueroa,  
Secretario.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público: Que María Justa Paguada Ramos y Francisca Mairena Paguada, de esta ciudad, han presentado escrito a este Juzgado, solicitando se les extienda Título Supletorio del siguiente inmueble: a) Un solar situado en el barrio de Belén, de esta ciudad de Juticalpa, en forma de rectángulo, y el cual mide catorce y media varas por los lados oriental y occidental, y por los rumbos norte y sur, veintisiete varas, solar en el cual hay construida una casa, que mide cinco varas de frente por seis varas de fondo, incluyendo un corredor de construcción también de bahareque. Que casa y solar limita así: al Norte, con propiedad de Alberto Rivera Núñez; al Sur, con solar de Carmela Rosales; al Occidente, con solar de Ernesto Aguilar Galindo; y, al Oriente, con propiedad de Alberto Rivera Núñez, calle de por medio. Que dicho inmueble lo hubieron por herencia de su madre y abuela respectivamente, Carlos Ramos viuda de Paguada; que lo poseen por más de diez años, y agregando la posesión de quien heredaron hace ya más de veinte años. Ofrece probar con los testigos: Carlos Anastasio Reyes Oliva, Antonio Rodríguez Valle y Encarnación Meza Rodríguez, de esta ciudad. Las representa en el trámite, el Abogado Abraham Henríquez C., del Colegio de Abogados. Se manda a publicar por tres veces, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 22 de noviembre de 1971.

Rafael Olivera Cáliz,  
Secretario.

1° y 31 D. 71. y 30 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado Luis Bulnes Medina, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, hondureño y de este vecindario; a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Lote de terreno como de tres cuartos de manzana de extensión superficial, más o menos, acotado con cercas de alambre espigado, situado en el lugar llamado "San Simón", Nueva Arcadia, jurisdicción del municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán, limitado así: por los rumbos Norte y Occidente, carretera internacional; al Oriente, propiedad de Síforoso López y del peticionario; y, al Sur, propiedad de la Sra. María Isabel López v. de Cruz, calle o carretera de por medio. Hube este terreno por compra que hice a la señora María Isabel viuda de Cruz, y he estado en quieta, pacífica y no interrumpida posesión del mismo, desde el 2 de marzo de 1948. No existen otros poseedores pro indiviso. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrezco la información de los señores: Miguel Martínez, Andrés Hernández y Emilio Ordóñez; todos mayores de edad, casados, propietarios de bienes inmuebles y vecinos de la aldea de Nueva Arcadia, jurisdicción de Santa Ana, de este departamento".—Tegucigalpa, D. C., 14 de septiembre de 1971;

*José Francisco Aceituno,*  
Secretario.

1º y 31 D: 71. y 31 E: 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancha, por medio del presente aviso hago saber al público de esta ciudad: que don Lorenzo Paguada Banegas, residente en esta ciudad de Juticalpa, solicitando se le extienda Título Supletorio de la siguiente propiedad: Un solar y casa situado en esta ciudad que se describe así: En el extremo nor-este de esta ciudad de Juticalpa, posee un solar de forma irregular, que por el rumbo norte tiene una extensión de cuarenta y nueve varas 30 pulgadas, y por este rumbo limita con cuartel La Colina, calle de por medio; y por el rumbo Nor-este, tiene una extensión de treinta y cinco varas y 30 pulgadas, y limita con solar y casa de Gabino Portillo;

por el rumbo del Oriente, tiene una extensión de dieciséis varas, y limita con solar del señor Carlos Romero; por el rumbo Sur, tiene una extensión por una parte veintitrés varas y 27 pulgadas lineales, y por otra parte, quince varas y 18 pulgadas, que hacen un total por este rumbo sur de treinta y nueve varas y doce pulgadas, y limita con el cerrito denominado La Cruz, y, por el Poniente, tiene quince varas y 9 pulgadas, y limita con solar y Casino Obrero, callejón de por medio. En el extremo suroeste, se encuentra ubicada una casa de bahareque, techo de madera aserrada de pino, cubierta de tejas, piso de ladrillo de barro, cuya casa tiene una extensión de doce y media varas de largo y cinco varas de ancho, descontando el corredor, que tiene dos y media varas de ancho, y del largo de la casa; teniendo las siguientes divisiones: una sala grande de 6 y media varas de largo por dos de ancho; una cocina, de 5 varas de largo por 3 y media varas de ancho, y más un cuarto, de 5 varas de largo por dos varas de ancho. Que fue comprada esta propiedad en mayo de 1944 a don Alfonso Gálvez Cáceres. Que ofrece probar con las declaraciones de: Domingo Henríquez Cañas, Joaquín Vásquez y Alfonso Gálvez Cáceres, de esta ciudad; propietarios de bienes. Le dio poder al Abogado Augusto C. Bustillo R., para las gestiones de trámite, que reside en esta ciudad, miembro del Colegio de Abogados. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, D. C., 8 de septiembre de 1971.

*Rafael Olivera Cáliz,*  
Secretario.

1º N., 1º y 31 D. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público y para los fines de ley, hace saber: que Martín Humberto Trejo, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, hondureño, y de este vecindario, ha presentado a este Juzgado solicitud de Título Supletorio, de dos lotes de terreno, ubicados en la aldea de El Perú, de esta jurisdicción, constando el primero de 17 manzanas de extensión, poco más o menos, limitado: al Norte, con propiedad de Cornelio Garrido, carril de por medio; al Sur, propiedad de Alejandro Iriás; al Este, con propiedad del mismo Alejandro Iriás; y, al Oeste, con el mis-

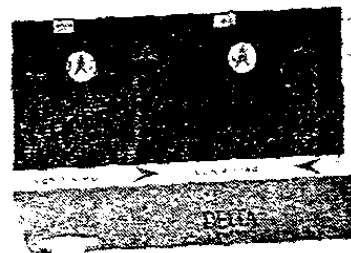
mo Alejandro Iriás, carril de por medio, y otro lote, de 15 manzanas de extensión, limitado: al Norte, con propiedad de Francisca Trejo de Villada, hoy de José Luis Valle; al Sur, montaña nacional; al Este, propiedad de Alejandro Iriás, quebrada de por medio; y, al Oeste, propiedad de Juan Francisco Cáliz; cultivados ambos lotes, y cercados por todos sus rumbos; ambos formando un solo cuerpo, inmueble que adquirió por compra hecha a José Luis Valle, y que por carecer de título inscribible es que solicita el presente, ofreciendo la información de los testigos: Javier Crespo, Perito Mercantil; Darío Vivas, Perito Mercantil y Luis Valle, Ingeniero Agrónomo; todos mayores de edad, hondureños, y de este vecindario.—La Ceiba, 19 de octubre de 1971.

*Agustín Rodríguez C.,*  
Secretario.

1º N., 1º y 13 D. 71.

#### REGISTRO DE MARCAS.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Tabacalera Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés; vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular, que sirve de envoltorio a las cajetillas de cigarrillos protegidos por esta marca. Dicha etiqueta tiene tres franjas horizontales: la superior es la más ancha y es de color rojo; la del centro, que es la más angosta, es de color blanco; y la inferior, dorada. En las dos caras mayores de la misma, y sobre la franja roja, lleva la palabra distintiva: "Delta", en letras negras y arri-



ba de ella una punta de flecha color dorada dentro de un círculo blanco. En la franja central se leen las palabras Con Filtro, en letras de color

rojo. Las caras menores llevan sobre la franja roja, el nombre de Delta, en letras de color negro y otras indicaciones en letras y números dorados; y sobre la franja blanca, una punta de flecha dorada; tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan. La palabra distintiva Delta, podrá ser aplicada a las cajas, latas, cartones y demás empaques que contengan el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas impresas y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Laboratorios Ferrer S.L., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## GLIDIABET

para distinguir: productos farmacéuticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se admitió la solicitud que dice "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de ConAgra, Inc., corporación del Estado de Nebraska, domiciliada en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## CONAGRA

para distinguir: carne, pescado y aves; alimentos animales; harinas de todas clases, y mezclas preparadas de ellos, tales como galletas o bizcochos, muffins, cakes o pasteles, pancakes, caffles, etc., y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Ciba-Geigy, S. A., Ciba-Geigy AG, Ciba-Geigy Limited, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparez-

co a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## ARALDIT

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 230.879, del 22 de abril de 1968, de la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Berna, Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos químicos para propósitos industriales, resinas sintéticas y adhesivos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, cajas, latas, empaques, paquetes, bolsas, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Beecham Inc., que comercia también como Beecham Research Laboratories, domiciliada en la ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras:

## AMPI-BOL

separadas por un guión, para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada



en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Beecham Inc., que comercia también como Beecham Research Laboratories, domiciliada en la ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**PARENTROVITE**

para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecinueve de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.

—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, Colegiado con el N° 218, en mi condición de apoderado de Industria Farmacéutica, S. A. (INFASA), domiciliada en Guatemala, República del mismo nombre, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**DES-TAP**

que distingue, protege y ampara un descongestionante nasal y se usa y aplica sin distinción de tamaño o color, por medio de etiquetas, impresiones, grabados, recipientes, embalajes y en cualquier otra forma usada en el comercio o en la industria. Acredito mi representación con el poder que aparece agregado al expediente de la marca N° 15.962 "SINTOS", de donde pido se razonen estas diligencias y presento los demás documentos de ley. Pido se admita esta solicitud, con los documentos acompañados y previos los demás trámites se acuerde el registro y depósito de la referida marca, por término de diez años a favor de mi mandante.—Tegucigalpa, D. C., nueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecinueve de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, Colegiado con el N° 218, en mi condición de apoderado de Industria Farmacéutica, S. A. (INFASA), domiciliada en Guatemala, República del mismo nombre, comparezco pidiendo el registro y de-

pósito de la marca de fábrica denominada:

**OPTIKON**

que distingue, protege y ampara un colirio, y se usa y aplica sin distinción de tamaño o color, por medio de etiquetas, impresiones, grabados, recipientes, embalajes, y en cualquier otra forma usada en el comercio o en la industria. Acredito mi representación con el poder que aparece agregado al expediente de la marca ... N° 15.962 "Sintos", de donde pido se razonen estas diligencias, y presento los demás documentos de ley. Pido se admita esta solicitud con los documentos acompañados, y previos los demás trámites, se acuerde el registro y depósito de la referida marca, por término de diez años, a favor de mi mandante.—Tegucigalpa, D. C., nueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Merck & Co. Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**HYDROPRES**

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 692.711, del 9 de febrero de 1960 de la oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege preparaciones

medicinales para uso en el tratamiento de la hipertensión, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, latas, cajas, bolsas, sacos, fardos bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Calgon Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la dirección P.O. Box 1346, en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## CALGON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 306.582, del 26 de septiembre de 1933, renovada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege un suavizador de agua y acondicionador químico del agua para uso industrial, semi-industrial, y en lavanderías, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, empaques, paquetes, bolsas, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los

contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

10, 20 y 30 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: “Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Richardson-Merrell Limited, domiciliada en la ciudad de Londres, W.1, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## MILTON

para distinguir: jabones de tocador, dentífricos y preparaciones de tocador no medicinales, para los dientes, la piel, la boca y las uñas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de noviembre de 1971.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

11, 21 y 31 D. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: “Re-

## Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

gistro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Spezialchemie G.m.b.H. & Co., Arzneimittelfabrik, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República Federal Alemana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Zschokkestrasse 36, en la ciudad de Munich, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## KAVAFORM

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 831.033, del 20 de marzo de 1967, de la Oficina Alemana de Patentes, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas, emplastos, tela para vendajes, productos para exterminar plantas e insectos dañinos, desinfectantes, productos para conservar comestibles, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, paquetes, empaques, bolsas, sacos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1971

Adán López Pineda,  
Registrador.

10, 20 y 30 D. 71.

**AVISO**

Viene de la la página

**ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, AVISA A LOS INTERESADOS EN PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA", QUE DEL PRIMERO DE ENERO DE 1972, COBRARA LAS SIGUIENTES TARIFAS, EN VISTA DE QUE LAS COTIZACIONES DEL MATERIAL DE LINTIPO Y SU TRANSPORTE HAN AUMENTADO DE PRECIO**

Publicaciones de Registro de Marcas de Fábrica, 3 publicaciones . . . . .	L 30.00
Publicaciones de Patentes de Invención, 3 publicaciones . . . . .	30.00
Publicaciones de Aviso de Remates, 20 publicaciones	150.00
Publicaciones de Aviso de Herencia, una publicación	6.00
Publicaciones de Títulos Supletorios, 3 publicaciones	40.00
Publicaciones Avisos Mineros, 3 publicaciones . . . . .	40.00
Subastas Públicas, una publicación . . . . .	60.00

**LA ADMINISTRACION****CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD**

Para los efectos del Artículo 38, del Código de Comercio, al público se hace saber: que en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, por el Notario Cleto Ramón Alvarez, el 1° de diciembre del año en curso, quedó constituida la sociedad anónima "INMOBILIARIA KAFIES, S A." (INKAFIESA), con un capital social de Seiscientos Cuarenta y Un Mil Lempiras (L 641.000.00). Y su actividad principal será la compra y venta de bienes raíces, administración, arrendamiento y distribución.

Tegucigalpa, D C, 23 de diciembre, 1971.

30 y 31 D. 71.

**BALANCE FINAL**

El liquidador de la Sociedad "CULTIVOS ACUATICOS PROTEUS, S. A. DE C. V.", en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 340 del Código de Comercio, a los interesados hace saber: que el Balance final de la sociedad es el siguiente:

**ACTIVO**

Caja y Bancos	L 30.291.21
Gastos de Organización	5.061.52
Gastos Pre-operativos	13.847.27
Gastos de Liquidación	800.00
Suma del Activo	L 50.000.00

**CAPITAL**

Capital Social	L 50.000.00
Suma del Capital	L 50.000.00

Corresponde a los dueños de las 5.000 acciones suscritas y pagadas de la sociedad Lps. 6.058.24, por cada acción.

11, 21 y 31 D. 71.

d) En los contratos entre el Ministerio y los consultores individuales a que se refiere la Sección 2.01 (b) (c) y (d), deberá estipularse que: (i) Con respecto a consultores individuales domiciliados en Honduras, (1) su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras y (2) sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios. (ii) Con respecto a porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto lempiras, que forme parte del Préstamo . . . . . N° 291/SF-HO, en el entendido de que en caso que el porcentaje de la remuneración que vaya a ser pagado en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente; y (2) los viáticos serán pagados en lempiras o en la moneda del país en que se han de prestar los servicios;

e) El Ministerio comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores iniciarán las labores correspondientes.

Sección 2.03.—PROCEDENCIA DE LOS CONSULTORES.—Sólo podrán usarse los Fondos para el pago de servicios de consultores provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar, con cargo a los Fondos, la contratación de servicios provenientes de otros de sus países miembros si considera que tal contratación resulta más ventajosa para el Gobierno.

(Continuará).

**PODER LEGISLATIVO**

Continúa el Decreto N° 119

b) Suministro e instalación de dos (2) centrales de tránsito, una en Tegucigalpa y otra en San Pedro Sula y la respectiva interconexión con las centrales locales existentes y nuevas excepto con la central local existente en San Pedro Sula;

c) Realizar prueba de manera que el sistema de las doce (12) centrales automáticas funcionen satisfactoriamente, todo de conformidad con las especificaciones del Proyecto y de las últimas normas del C.C.I.T.T.;

d) Suministro e instalación del equipo y material de trabajo no indicado, pero no expresamente excluido del instructivo, pero si necesario para completar la obra en forma correcta, y poner en perfecto funcionamiento las doce (12) centrales, que el Contratista deberá suministrarlos sin ningún costo adicional para el Gobierno;

e) Suministro e instalación de los equipos de fuerza que tienden y deben incluir rectificadores, baterías y equipo generador de tonos;

f) Suministro e instalación de los equipos de aire acondicionado con todas las centrales que se contratan por este instrumento;

g) Suministro de los aparatos telefónicos de abonados y monederos en las diez (10) centrales locales a que se refiere este instrumento;

h) Suministro e instalación de las mesas de larga distancia, servicios especiales y de prueba enumeradas en el Instructivo de Licitación. Asimismo el Contratista se obliga a suministrar al Gobierno los accesorios para los equipos y que están consignados en los literales anteriores, suministros que son los que se detallan a continuación:

a) Todas las piezas de repuestos necesarios para el funcionamiento normal de equipo para un período de dos (2) años;

b) Todas las herramientas para efectuar el correcto funcionamiento de los equipos que son objeto del presente contrato;

c) Instalación de un sistema de impulsos, periódicos de cómputo, de acuerdo con lo indicado en las especificaciones. Es entendido y aceptado por ambas partes contratantes, que el suministro de los equipos consignados en los literales precedentes, deberán ser ejecutados de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos en las bases de Licitación y en la oferta hecha por el Contratista. Estipulándose asimismo que el trabajo en cada central se limitará con la conexión hasta el Repartido Principal (M.D.F.)

**CLAUSULA SEGUNDA:** Ambos contratantes expresan, que forman parte integrante del presente contrato, contrato que se formaliza por este instrumento en los siguientes documentos:

- a) El cartel de Licitación;
- b) El instructivo de Licitación, Parte Primera, Parte Segunda y dos anexos del N° 1 al N° 9, excluyendo el N° (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9);
- c) Consultas evacuadas por los fabricantes, relacionados con la licitación;
- d) Oferta del Contratista integrada por los siguientes volúmenes: Volumen 1, Propuesta Técnica, Volumen 2, Propuesta Técnica y Propuesta Económica, todo en lo concerniente a la parte interna de las Centrales Telefónicas automáticas que por este instrumento se formalizan, entendiéndose que excluya la parte de la red exterior;
- e) Cartas aclaratorias; y,
- f) Orden de iniciación de la obra.

(Continuará)

## DECRETO NUMERO 129

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Modificar las exenciones y las franquicias concedidas o que se concedan a las personas, empresas o industrias en base a la Ley de Fomento Industrial o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, cuando recaigan o se apliquen a las importaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que deberán pagar sobre el valor exencionado de las liquidaciones respectivas, inclusive los derechos consulares, de acuerdo con los porcentajes de la escala siguiente:

Base del Acuerdo de CLASIFICACION	Porcentaje de pago sobre el VALOR EXONERADO DE LAS LIQUIDACIONES.
a) Por los primeros tres (3) años	0%
b) Por el cuarto (4) año	30%
c) Por el quinto (5) año	60%
d) Por el sexto (6) año	100%

Asimismo, las utilidades que obtuvieren en cada ejercicio económico o fiscal dichas personas, empresas o industrias clasificadas, quedarán afectadas al pago del impuesto sobre la renta en un cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto a pagar a partir de las declaraciones correspondientes al año imponible de 1971, siempre que tales utilidades en los periodos respectivos se encuentren exencionados legalmente.

Artículo 2°—Modificar las exenciones y franquicias del pago de los tributos sobre los artículos derivados del petróleo, que se encuentren establecidas en leyes o decretos especiales a favor de cualquier personal natural o jurídica, quedando obligadas a pagar el 50% sobre el monto de dichas exenciones o franquicias, exceptuando la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Instituto Nacional Agrario y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, ésta última cuando use los combustibles en la maquinaria generadora de Energía.

Artículo 3°—Las personas, empresas o industrias clasificadas afectadas por lo establecido en los Artículos 1° y 2° de este Decreto, que incumplieren o impidieren la fiscalización de sus operaciones para determinar la exactitud y legalidad de dichos pagos al fisco, perderán definitivamente las demás franquicias, exenciones o disminuciones de gravámenes, tasas e impuestos concedidos mediante leyes, decretos o Acuerdos del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de pagar gubernativamente las liquidaciones de impuestos adeudados. El Estado no asume ninguna responsabilidad por la pérdida de franquicias y exenciones fiscales que sufriere quien violare o incumpliere el presente Decreto.

Artículo 4°—Se crea una Comisión integrada por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la que estudiará y dictaminará las solicitudes de clasificación industrial que se presenten en aplicación de la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

En todo caso, los incentivos fiscales que se concedan, se fundamentarán en el principio que se otorgan como un acto de gracia del Estado, sin perjuicio del principio de equidad.

Un Reglamento Especial determinará el funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 5°—Las exenciones y franquicias que se modifican conforme al párrafo primero del Artículo 1° y 2° del presente Decreto, podrán ser restituidas en la proporción que estimen adecuadas las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, a aquellas empresas industriales que entren a competir a nivel internacional o centroamericano. En este caso las empresas respectivas deberán comprobar en forma fehaciente, mediante los estudios y análisis del caso, que necesitan de dichas exenciones y franquicias para operar en condiciones de igualdad competitiva dentro del mercado nacional e internacional.

Las empresas que trabajan en Honduras en base al sistema de devolución de impuestos de importación (draw-back), la exención y franquicia continuará vigente en el cien por ciento (100%), respecto a la cantidad de los artículos semielaborados, partes, materias primas y envases y cubiertas, que sean reexportados e incorporados en el Artículo acabado o final.

Artículo 6°—Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, aplicarán y reglamentarán el presente Decreto y durante su vigencia quedan sin ningún efecto las disposiciones contenidas en leyes y decretos y toda resolución administrativa que se le oponga.

Artículo 7°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO h.,  
Presidente.

NICOLAS CRUZ TORRES,  
Secretario.

GUSTAVO GOMEZ SANTOS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1971.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.



## TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado Apolonio Bonilla Jiménez, mayor de edad, casado, labrador, y de este vecindario, con residencia en la aldea de La Soledad; solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno sito en el lugar de El Maneadero, caserío Las Sabanas, jurisdicción de la aldea de Las Casitas, en este Distrito Central, como de veinte manzanas de extensión superficial, más o menos, cubierto de zacate natural, pino, roble y encino, cercado en todos sus rumbos, limitando: al Norte, con propiedad de Leonidas Escoto y Elisa Vásquez, camino de por medio; al Sur, Elisa Vásquez y Calixto Martínez; al Este, con propiedad de Antonio Godoy; y, al Oeste, con propiedad de Leonidas Amador. Este terreno lo hubo por compra a la señora Gregoria Amador Martínez, ya difunta en el mes de febrero de 1949, y desde aquella fecha lo ha venido poseyendo en forma ininterrumpida, cultivándolo y ejecutando actos de riguroso dominio. En dicho terreno no existen poseedores pro indivisos, no es ejidal. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de testigos, señores: Leonidas Amador Escoto, José Digno Martínez y Martínez y Angel Rosendo Amador Martínez; todos mayores de edad, casados, labradores, propietarios de bienes y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1971.

José Antonio Girón S.,  
Srio. por Ley.

30 O., 30 N. y 31 D. 71.

## Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

# PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NUMERO 130

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

El siguiente:

## PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1972

### SECCION PRIMERA

#### EGRESOS

Artículo 1º—Para los gastos públicos del ejercicio Fiscal 1972, se fija la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS, con 80/100 (L 267.284.366.80), de acuerdo con el siguiente detalle de Títulos y Programas:

DESCRIPCION	TOTALES
PODER LEGISLATIVO	L 3,135.000.00
PODER JUDICIAL	3,002.000.00
ORGANISMO ELECTORAL	1,400.000.00
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	4,840.132.00
RAMO DE GOBERNACION Y JUSTICIA	8,546.258.45
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES	3,306.200.00
RAMO DE DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA	30,693.554.00
RAMO DE ECONOMIA	3,597.395.35
RAMO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	12,502.607.75
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	167.794.00
RAMO DE EDUCACION PUBLICA	55,846.001.25
RAMO DE SALUD PUBLICA	8,936.570.00
RAMO DE ASISTENCIA SOCIAL	12,315.721.00
RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	5,511.260.00
RAMO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	52,151.666.00
RAMO DE RECURSOS NATURALES	15,727.565.00
RAMO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	7,143.211.00
DEUDA PUBLICA	37,272.000.00
SERVICIOS CENTRALIZADOS DE GASTOS PUBLICOS	1,189.431.00
<b>S U M A</b>	<b>L 267.284.366.80</b>

## DETALLE DE PROGRAMAS PARA EL AÑO FISCAL DE 1972

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	DICTAMEN
1-01-1	PODER LEGISLATIVO		3,135.000.00
	1-01 Legislación	Congreso Nacional	2,185.000.00
	1-02 Fiscalización del Sector Público (A Posteriori)	Contraloría General de la República	950.000.00
2-01-1	PODER JUDICIAL		3,002.000.00
	1-01 Administración de Justicia	Corte Suprema de Justicia	3,002.000.00
3-01-1	ORGANISMO ELECTORAL		1,400.000.00
	1-01 Aplicación Ley Electoral	Consejo Nacional de Elecciones	1,400.000.00
4-01-1	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		4,840.132.00
	1-01 Dirección Ejecutiva a Nivel Superior	Presidencia de la República	1,481.400.00
	1-02 Secretaría Presidencial	Ramo de Despacho Presidencial	1,880.000.00
	1-03 Planificación Económica	Consejo Superior de Planificación Económica	1,061.512.00
	1-04 Servicio Civil	Dirección General de Servicio Civil	417.220.00
4-02-1	GOBERNACION Y JUSTICIA		8,546.258.45
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	1,609.505.00
	1-02 Autoridades Departamentales	Gobernaciones Políticas de la República	231.937.50
	1-03 Servicios de Migración	Dirección General de Migración	567.098.50
	1-04 Servicios de Reclusión	Penitenciarias y Presidios	1,682.111.95
	1-05 Asistencia Técnica a Gobiernos Locales	Dirección de Asesorías y Asistencia Técnica Municipal	599.982.50
	1-06 Servicios Contra Incendios	Cuerpo de Bomberos	167.953.00
	1-07 Servicios Tipográficos	Talleres Tipográficos Nacionales	233.670.00
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	305.000.00
	2-02 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	49.000.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	3,100.000.00
4-03-1	RELACIONES EXTERIORES		3,306.200.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	653.930.00
	1-02 Servicio Diplomático	Cuerpo Diplomático	2,033.200.00
	1-03 Servicio Consular	Cuerpo Consular	405.800.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales	Oficina del Secretario	213.270.00
4-04-1	DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA		30,693.554.00
	1-01 Fuerzas Armadas de Honduras	Ministerio de Defensa y Seguridad Pública	30,693.554.00
4-05-1	ECONOMIA		3,597.395.35
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	636.670.00
	1-02 Integración Económica Centroamericana	Dirección General de Integración Económica Centroamericana	156.405.50
	1-03 Comercio y Protección Industrial	Dirección General de Economía y Comercio	253.139.50
	1-04 Estadística y Censos	Dirección General de Estadísticas y Censos	954.801.35
	1-05 Servicios Tipo-Litográfico	Talleres Tipo-Litográficos Ariston	99.993.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	1,496.386.00
4-06-1	HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		12,502.607.75
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	766.642.50
	1-02 Administración Presupuestaria	Dirección General de Presupuesto	770.183.00
	1-03 Contabilidad Fiscal y Patrimonial	Contaduría General de la República	319.619.00
	1-04 Manejo y Custodia de los Fondos Públicos	Tesorería General de la República	303.839.00
	1-05 Aplicación Leyes Tributarias	Dirección General de Tributación	1,862.056.00
	1-06 Aplicación Leyes de Tributación Aduanera	Dirección General de Aduanas	3,010.153.25

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	DICTAMEN
	1-07 Compras y Suministros	Proveeduría General de la República	289.105.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	1,072.000.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	4,109.010.00
4-07-1 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA			167.794.00
	1-01 Representación de los Intereses del Estado	Procuraduría General de la República	167.794.00
4-08-1 EDUCACION PUBLICA			55,846.001.25
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	946.465.25
	1-02 Administración de Personal de Educación Pública	Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio	237.528.00
	1-03 Educación Artística y Extensión Cultural	Departamento de Educación Artística y Extensión Cultural	533.227.00
	1-04 Educación Primaria	Dirección General de Educación Primaria	32,057.115.00
	1-05 Educación Media	Dirección General de Educación Normal y Secundaria	4,365.100.00
	1-06 Formación de Maestros	Escuela Superior del Profesorado	1,102.511.00
	1-07 Educación Vocacional	Dirección General de Educación Vocacional	2,003.074.00
	1-08 Alfabetización y Educación de Adultos	Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos	405.452.00
	1-09 Administración y Mantenimiento de Edificios Escolares y Oficinas del Ramo	Departamento de Construcciones Escolares	143.675.00
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	2,485.221.00
	2-02 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	7,410.888.00
	3-01 Construcción de Edificios de Enseñanza	Oficina del Secretario	3,784.745.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	366.000.00
4-09-1 SALUD PUBLICA			8,936.570.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	686.235.00
	1-02 Servicios Técnicos de Salud Pública	Dirección General de Salud Pública	1,297.260.00
	1-03 Servicios de Salud Pública	Distritos Sanitarios (Toda la República)	2,910.118.00
	1-04 Campaña Nacional de Erradicación de la Malaria	Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria	1,512.607.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	525.350.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	2,005.000.00
4-10-1 ASISTENCIA SOCIAL			12,315.721.00
	1-01 Administración Central	Dirección General de Asistencia Médico Social	118.430.00
	1-02 Servicio Médico Hospitalarios Generales	Hospitales de Servicios Generales	6,784.738.00
	1-03 Servicios Médico Hospitalarios Especializados	Hospitales de Servicios Especializados	4,905.553.00
	2-01 Transferencias para Servicios Médico Hospitalarios Generales y Especializados	Oficina del Secretario	412.000.00
	3-01 Estudio y Construcción de Hospitales	Oficina del Secretario	95.000.00
4-11-1 TRABAJO Y PREVISION SOCIAL			5,511.260.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	561.020.00
	1-02 Relaciones Obrero-Patronales	Dirección General de Trabajo	252.203.00
	1-03 Protección y Fomento de la Seguridad Social	Dirección General de Previsión Social	579.725.00
	1-04 Inspección Condiciones del Trabajo	Inspección General del Trabajo	105.710.00

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	DICTAMEN
	1-05 Representación y Defensa Gratuita de los Trabajadores	Procuraduría General del Trabajo	33.530.00
	1-06 Política General de Salarios	Dirección General de Salarios	100.300.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	3,128.772.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	750.000.00
4-12-1 COMUNICACIONES Y TRANSPORTE			52,151.666.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	366.730.00
	1-02 Mantenimiento de Caminos	Departamento de Mantenimiento de Caminos	4,244.293.00
	1-03 Central de Equipo y Transporte	Departamento de Equipo y Transporte	844.030.00
	1-04 Servicios de Aeronáutica Civil y Meteorología	Dirección General de Aeronáutica Civil	1,100.490.00
	1-05 Servicio de Almacenes	Departamento de Almacenes	92.020.00
	1-06 Regulación y Control del Transporte	Dirección General de Transporte	164.270.00
	1-07 Servicio Postal	Dirección General de Correos	1,905.500.00
	1-08 Servicio de Telecomunicaciones	Dirección General de Telecomunicaciones	4,152.645.00
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	866.000.00
	2-02 Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales	Oficina del Secretario	80.700.00
	3-01 Construcción, Ampliación y Mejoramiento de Sistemas de Telecomunicaciones	Dirección General de Telecomunicaciones	2,586.877.00
	3-02 Estudio y Construcción de Carreteras	Dirección General de Caminos	35,498.061.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	250.000.00
4-13-1 RECURSOS NATURALES			15,727.565.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	470.712.00
	1-02 Conservación y Fomento de los Recursos Forestales y Caza	Dirección General de Recursos Forestales y Caza	1,216.328.00
	1-03 Protección y Fomento Agrícola y Ganadero	Dirección General de Agricultura y Ganadería	1,766.862.00
	1-04 Servicios de Investigación y Extensión Agropecuaria	Dirección General de Desarrollo Rural	1,813.003.00
	1-05 Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos	Dirección General de Irrigación	834.626.00
	1-06 Servicios Generales de Mecanización Agropecuaria	Dirección General de Mecanización Agropecuaria	731.819.00
	1-07 Investigación y Aprovechamiento de los Recursos Minerales	Dirección General de Minas e Hidrocarburos	185.720.00
	1-08 Protección y Fomento para Industrias de Pulpa y Papel	Oficina para Fomento de Industrias de Pulpa y Papel	322.950.00
	1-09 Capacitación Forestal	Escuela Nacional de Ciencias Forestales	302.275.00
	1-10 Desarrollo y Diversificación Agrícola	Oficina del Secretario	324.130.00
	1-11 Investigación de los Recursos Minerales en áreas seleccionadas	Oficina del Secretario	181.120.00
	1-12 Educación Agropecuaria	Escuela Nacional de Agricultura	336.250.00
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	431.770.00
	3-01 Construcciones Forestales, Zona Reservada de Olancho	Oficina de Fomento para Industrias de Pulpa y Papel	
	4-01 Transferencia de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	6,810.000.00



TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	DICTAMEN
4-14-1 OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			7,143.211.00
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	559.820.00
	1-02 Dirección, Coordinación y Administración de Obras Urbanísticas	Dirección General de Urbanismo	134.890.00
	1-03 Dirección, Coordinación y Administración de Edificios Públicos	Dirección General de Edificios Públicos	
	1-04 Dirección, Coordinación y Administración de Obras Civiles	Dirección General de Obras Civiles	
	1-05 Mapeo a Largo Plazo	Instituto Geográfico Nacional	692.321.00
	3-01 Estudio, Diseño y Construcción de obras urbanísticas	Dirección General de Urbanismo	2,997.180.00
	3-02 Estudio, Diseño y Construcción de Edificios Públicos	Dirección General de Edificios Públicos	307.500.00
	3-03 Estudio, Diseño y Construcción de Obras Civiles	Dirección General de Obras Civiles	451.500.00
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	2,000.000.00
4-15-1 DEUDA PUBLICA			37,272.000.00
	5-01 Administración de la Deuda Pública	Oficina de Crédito Público	37,272.000.00
4-16-1 SERVICIO CENTRALIZADO DE GASTOS PUBLICOS DEL PODER EJECUTIVO			1,189.431.00
	1-01 Servicios Centralizados	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1,189.431.00
<b>T O T A L</b>			<b>267,284.366.80</b>

## SECCION SEGUNDA

### DETALLE DE INGRESOS

Artículo 2º.—Apruébase como estimación de ingresos probables del Tesorero Nacional para el Ejercicio Fiscal de 1972, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS, con 80/100 (Lps. 267.284.366.80), que comprende tanto Ingresos Corrientes como de Capital, cuyo detalle es el siguiente:

DESCRIPCION	TOTALES
INGRESOS CORRIENTES	205,041.681.80
INGRESOS TRIBUTARIOS	184,288.981.80
IMPUESTOS DIRECTOS	54,990.100.00
Impuestos sobre la Renta	51,005.000.00
Impuesto sobre la Propiedad	3,985.100.00
Impuestos Indirectos	129,298.881.80
Impuesto Sobre la Producción, Comercio Interno, Consumo y Transacciones	72,555.900.00
Impuestos y Cargos sobre Importación	50,798.481.80
Impuestos y Cargos sobre Exportación	5,832.100.00
Impuestos Varios (Impuestos sobre Premios de Lotería)	112.400.00
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	14,660.300.00
Renta de Activos Financieros	30.000.00
Renta de Activos Fijos	234.800.00
Venta de Bienes y Materiales	608.200.00
Servicios	10,081.300.00
Otros Cargos y Derechos	3,706.000.00
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5,092.400.00
Del Sector Privado	1,300.000.00
Del Sector Público	3,792.400.00
OTROS INGRESOS CORRIENTES	1,000.000.00
INGRESOS DE CAPITAL	62,242.685.00
Préstamos Directos Obtenidos	32,222.685.00
Recursos del Crédito Externo	32,222.685.00

DESCRIPCION	TOTALES
Créditos Valores Públicos .....	30,000.000.00
Recursos del Crédito Interno .....	30,000.000.00
Recursos del Balance .....	20.000.00
Efectivo al principio del año .....	20.000.00
<b>S U M A</b> .....	<b>267,284.366.80</b>

## DETALLE DE INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES		205.041.681.80
INGRESOS TRIBUTARIOS		184.288.981.80
Directos		54.990.100
Impuesto sobre la Renta	51.005.000	
Impuesto Sobre la Renta Individual	10.093.800	
Multas Sobre la Renta Individual	116.200	
Impuesto Sobre la Renta Mercantil	40.600.100	
Multas Sobre la Renta Mercantil	74.300	
Dos por Ciento Montepío Militar	34.900	
Dos por Ciento Montepío Telegráfico	45.900	
Uno por Ciento Empleados del Poder Judicial	15.500	
Uno por Ciento Empleados del Telégrafo	24.300	
Impuesto Sobre la Propiedad	3.985.100	
Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones	1.154.200	
Impuesto Sobre Tradición Propiedad	620.400	
Otros Impuestos Sobre la Propiedad	2.210.500	
Indirectos		129.298.881.80
Impuesto Sobre la Producción, Comercio Interno, Consumo y Transacciones	72.555.900	
Impuesto de Incorporación Sociedades Industriales y Comerciales	113.300	
Papel Sellado	595.000	
Timbres de Contratación Sobre Negocios	1.305.000	
Impuesto Sobre Primas de Seguro	502.000	
Impuesto de Fábricas y Concesiones Sobre Explotación Productos Forestales	126.100	
Otros Impuestos y Licencias Sobre Negocios	22.000	
Impuesto Sobre Transporte Aéreo de Pasajeros	550.000	
Impuesto Sobre Marina Mercante Nacional	21.100	
Impuesto Sobre Radiogramas y Cablegramas	165.100	
Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	475.600	
Impuesto de Vehículos Motorizados para Negocio	263.200	
Impuesto de Vehículos Motorizados para uso Privado	632.100	
Impuesto Sobre Venta de Automóviles Nuevos	1.600.000	
Impuesto Sobre Venta (3%)	17.450.400	
Impuesto Sobre Fabricación de Cerveza Nacional	13.726.500	
Impuesto Sobre Fabricación de aguas gaseosas Nacionales	1.613.400	
Impuesto Sobre Venta de Cigarrillos	5.941.800	
Timbres para fósforos en especie	460.600	
Impuesto sobre fabricación de Azúcar Nacional	1.688.800	
Impuesto Sobre fabricación de aguardiente Nacional	11.269.000	
Timbres Ley de Inquilinato	5.000	
Impuesto sobre Consumo de Gasolina y derivados del Petróleo	14.029.900	
Impuestos y Cargos sobre Importación	50.798.481.80	
Derechos Arancelarios Importación Terrestre	4.271.526	
Derechos Arancelarios Importación Marítima	27.359.527.80	
Derechos Arancelarios Importación Aérea y Postal	7.102.648	
Recargo Doce por Ciento Derechos Arancelarios Sobre Importación	1.310.580	
Recargo Importación Concesionada	6.000	
Blancos Consulares	145.000	
Timbres Consulares	10.356.000	
Papeles de Aduana	96.700	
Pólizas Postales	2.000	
Registro Marcas Importadoras	3.500	
Multas Arancelarias	145.000	
Impuestos y Cargos sobre Exportación	5.832.100	
Derechos Arancelarios Exportación Bananos	927.900	
Derechos Arancelarios Exportación Café	3.500.00	

Derechos Arancelarios Exportación Madera	1.124.400	
Derechos Arancelarios Exportación Ganado	9.500	
Derechos Arancelarios Exportación de Plata	220.000	
Derechos Arancelarios Exportación Diversas	1.600	
Multas Arancelarias de Exportación Productos Marinos	28.100	
Multas Arancelarias de Exportación	20.600	
Impuestos Varios	112.400	
Impuestos Sobre Premios de Lotería	112.400	
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>		<b>14.660.300</b>
Renta de Activos Fijos	234.800	
Alquiler de Edificios	20.200	
Alquiler de Terrenos	90.400	
Alquiler de Equipos	124.200	
Renta de Activos Financieros	30.000	
Dividendos de Acciones de Propiedad del Gobierno	30.000	
Producto de la Venta de Bienes y Materiales	608.200	
Alcohol	251.300	
Pólvora	2.800	
Impresos	23.600	
Venta de Materiales y Productos Agropecuarios	304.200	
Venta de Artículos y Materiales Diversos	26.300	
Servicios	10.081.300	
Servicios de Faro y Tonelaje	219.600	
Servicios de Aeropuertos	164.700	
Servicios de Muellaje	186.600	
Servicio de Acarreo y Estiba	248.100	
Servicio de Bodegaje	153.700	
Otros servicios en los Puertos y Aeropuertos	125.200	
Sellos Postales	889.100	
Apartados Postales	41.100	
Aerogramas	1.500	
Derechos Territoriales por Correspondencia en Tránsito	33.400	
Registro de Direcciones	6.200	
Tarjetas Telegráficas	809.300	
Telegramas a cobrar	6.300	
Conexiones Telefónicas	82.400	
Cuotas Telefónicas y Productos Radiotelefónicos	6.033.000	
Instalaciones Telefónicas	500	
Multas Telegráficas	2.700	
Timbres Telegráficos	68.800	
Imprentas	220.500	
Sellos 21 de Octubre	22.800	
Sellos de La Cruz Roja Hondureña	19.800	
Sellos del Deporte	267.500	
Máquina Franqueadora	244.700	
Servicios de Mecanización Agrícola	233.800	
Otros Cargos y Derechos	3.706.000	
Permisos conducción de vehículos	90.000	
Dispensa de Edictos	25.000	
Tarjetas de Identificación de Marinos	1.000	
Reposición de Papel Sellado	300	
Libretas para Pasaportes	38.000	
Revisión de Vehículos y Estaciones de Radio	195.000	
Servicio de Vigilancia a Empresas del Sector Privado	5.000	
Habilitación de Libros	15.000	
Corte de Madera	50.000	
Arrendamiento de aguas	115.000	
Patentes de Minas y Zonas Mineras	75.000	
Registro Marcas de Fábricas	128.000	
Registro de Patentes de Invención	21.000	
Matrícula de Vehículos para uso privado	55.000	
Matrícula de Vehículos para negocios	23.000	
Boletas Pecuarias	420.000	
Licencias para Operar Estaciones de Radio	35.000	
Placas para Vehículos	260.000	
Diversos Servicios y Derechos	500.000	
Seis por ciento Ley de Fomento Industrial	800.000	
Derechos de Examen y otros Ingresos de Educación	185.000	
Cánon de Petróleo	569.700	
Peaje	100.000	

		5.092.400
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		
Transferencias Corrientes del Sector Privado	1.300.000	
Multas Judiciales	15.600	
Conmutas	20.800	
Multas de Policía	132.000	
Multas de Sanidad	600	
Multas para Vehículos	119.600	
Multas y Penas Diversas	279.500	
Devoluciones por Becas	10.400	
Remates	46.800	
Reparos	546.000	
Multas por Contrabandos y Defraudación Fiscal	122.200	
Otras Transferencias del Sector Privado	6.500	
Transferencias Corrientes del Sector Público	3.792.400	
Transferencia del Patronato Nacional de la Infancia	3.792,400	1.000.000
<b>OTROS INGRESOS CORRIENTES</b>		
Devoluciones	805.000	
Devoluciones de Ejercicios Fiscales Anteriores	21.700	
Devoluciones del Año	783.300	
Otros Ingresos	195.000	
Otros Ingresos	195.000	
1) INGRESOS DE CAPITAL		62.242.685
PRESTAMOS DIRECTOS OBTENIDOS		32.222.685
Préstamos Directos del Sector Externo	32.222.685	
Agencia Internacional para el Desarrollo	3.888.010	
Banco Interamericano de Desarrollo	6.910.953	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	2.077.128	
Banco Centroamericano de Integración Económica	19.346.594	
CREDITOS VALORES PUBLICOS		30.000.000
Préstamos Directos del Sector Interno	30.000.000	
Venta de Valores en Moneda Nacional	30.000.000	
RECURSOS DEL BALANCE		20.000
Efectivo al Principio del Año	20.000	
TOTAL INGRESOS		<u>267.284.366.80</u>

## SECCION TERCERA

### TERMINOS

Artículo 3º.—Para los fines de la presente Ley se entiende por:

a) **PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.**—Una nueva técnica de formulación, presentación y ejecución del Presupuesto en que todas sus fases se concentran en las funciones, actividades, proyectos y objetivos de cada programa.

Se determinan las asignaciones para cada programa a base del costo de las unidades de trabajo a realizarse y los servicios a prestarse.

b) **FUNCION.**—Es un propósito directo establecido por los órganos políticos, que debe cumplir el Gobierno a través de la prestación de servicios públicos determinados y de la producción de ciertos bienes destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad.

c) **PROGRAMA.**—Es un instrumento destinado a cumplir las funciones del Estado, por el cual se establecen objetivos o metas cuantificables, expresadas en términos de productos finales, a cumplirse mediante el desarrollo de un conjunto de acciones integradas y/o de proyectos específicos coordinados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global y unitario que es deseable determinar y cuya ejecución queda a cargo de una o más unidades administrativas de alto nivel del Gobierno.

d) **SUB-PROGRAMA.**—Es una división de ciertos Programas complejos destinada a facilitar la ejecución de un campo determinado, en virtud de lo cual se fijan metas parciales y cuantificables a cumplirse mediante acciones concretas y/o proyectos específicos a realizarse por unidades y operaciones definidas, con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, a un costo global unitario calculado.

e) **ACTIVIDAD.**—Es una división más reducida de cada una de las acciones que se deben desarrollar para cum-

plir las metas de un Programa o Sub-Programa de Funcionamiento y consiste en la ejecución de ciertos procesos o trabajos, mediante la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a un costo global unitario determinado y que queda a cargo de una entidad administrativa de nivel intermedio o bajo.

f) **PROYECTO.**—Es un conjunto de obras realizadas dentro de un Programa o Sub-Programa de inversión ejecutado para la formación de bienes de capital constituidos por la unidad productiva capaz de funcionar en forma independiente.

g) **Partida.**—Es la cantidad total de fondos asignados a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

h) **PROGRAMAS Y SUB-PROGRAMAS DE FUNCIONAMIENTO.**—Aquellos que se refieren a la prestación de los servicios gubernamentales, o a la administración de actividades de los organismos del Gobierno.

i) **PROGRAMAS, SUB-PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION.**—Se entiende todos aquellos a través de los cuales se ejecutan las acciones tendientes a la formación de bienes de capital o mejoras permanentes para la comunidad o para el mejoramiento de la prestación de los servicios.

j) **PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS.**—Se entiende todos aquellos en los que se presupuesten los Egresos para operar la traslación de fondos del Gobierno a otras entidades u organismos estatales o al sector privado o externo.

Los Programas de Transferencias se dividen en Egresos de Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital.

k) **PROGRAMAS DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA.**—Comprende los egresos relacionados con la amortización, intereses y otros gastos por concepto de la administración de la Deuda Pública.



l) MODIFICACION.—Es toda transferencia, Creación, Ampliación o Reforma, a las asignaciones presupuestarias.

ll) NUMERO CORRELATIVO.—Se trata de un número que identifica el orden de las asignaciones presupuestarias, correspondientes a cada Grupo de la Clasificación por Objeto Específico del Gasto.

m) PLAN DE CLASIFICACION.—Es un sistema mediante el cual se agrupan en forma ordenada y sistemática los puestos en clases.

n) PUESTO.—Conjunto de deberes y responsabilidades regularmente asignadas a una autoridad competente y que requiere el empleo de una persona durante una jornada completa o parcial de trabajo.

ñ) CLASE.—Conjunto de puestos suficientemente similares en cuanto a sus deberes y responsabilidades, de tal manera que se puede usar el mismo título descriptivo para designar cada puesto asignado a la clase; y la misma escala de sueldo puede ser aplicada con equidad y justicia bajo condiciones de empleo sustancialmente similares.

o) BASE MINIMA.—Sueldo base asignado a cada escala de sueldos y que corresponde asimismo al sueldo que devengará una persona reclutada para un puesto dentro de la Administración Pública.

p) BASE INTERMEDIA.—Tipo de aumento de sueldos dentro de cada escala.

q) BASE MÁXIMA.—Sueldo máximo o tope asignado a cada escala de sueldos.

r) BECA.—Es el adiestramiento autorizado por el Estado a personas naturales de Honduras, para incrementar el nivel académico, profesional o técnico de las mismas y mejorar el Servicio Público.

s) BECARIO.—Es la persona natural de nacionalidad hondureña autorizada por el Estado para el disfrute de una beca.

t) ACCION O TRANSACCION DE PERSONAL.—Todo movimiento de personal de la administración pública que comprenda: nombramientos, ascensos, traslados, cancelaciones de nombramientos, aumentos o rebajas de sueldo, clasificaciones o reclasificaciones y demás similares.

## SECCION CUARTA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### CONCEPTOS GENERALES

Artículo 4º.—En el presente Presupuesto General de Egresos e Ingresos se fijan las cantidades máximas de fondos públicos y los fines en que deben utilizarse durante el período de su vigencia, salvo los casos especialmente previstos en el mismo. En consecuencia, no podrá hacerse ningún compromiso o pago fuera de las asignaciones de este Presupuesto o afectando asignaciones que no tengan suficiente disponibilidad. Cualquier cantidad exigida, erogada, pagada o comprometida sin aprobación legal o contraviniendo lo dispuesto en este artículo o cualquier otro de las presentes Disposiciones Generales hará civil, administrativa y criminalmente responsable al funcionario que ordene su exacción o gasto indebido. Corresponde al Estado acreditar su culpabilidad.

Artículo 5º.—Las Secretarías de Estado y sus Dependencias, con el objeto de mantener vigente el principio de unidad presupuestaria depositarán en la Tesorería General de la República todos los ingresos que provengan de sus actividades, sean éstas accidentales o propias de cada organismo. Ninguna dependencia gubernamental tendrá autoridad para utilizar fondos provenientes de esta clase de actividades, con propósitos de financiar gastos de operación, compra de activos o cualquier otra finalidad. Sólo mediante las asignaciones contempladas en el presente Presupuesto se podrá contraer obligaciones o realizar desembolsos, siguiendo para ello los procedimientos establecidos por esta Ley.

Artículo 6.—El Presupuesto General del Gobierno para los fines de su administración se divide en Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, de Capital, de Transferencias,

de Deuda Pública y Estimación de Ingresos Corrientes y de Capital.

Artículo 7º.—El ejercicio fiscal a que se refiere este Presupuesto comienza el primero de enero de 1972 y termina el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1972.

Artículo 8.—Los Títulos, Programas y Sub-Programas que integran el presente Presupuesto, se dividen en asignaciones para grupos de gasto según la clasificación por objeto del gasto, los cuales indican los límites a que están sujetas las órdenes de pago para su control presupuestario. El objeto Específico del Gasto se usará únicamente como dato estadístico-contable.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, lo referente al límite a que estarán sujetas las órdenes de pago para su control presupuestario cuando se trate de los grupos: Servicios Personales, Construcciones, Adiciones y Mejoras (Por Contrato), Transferencias y Asignaciones Globales, las cuales estarán identificadas por un número correlativo.

## CAPITULO II

### MODIFICACIONES

Artículo 9º.—Las transferencias de fondos de un Título a otro u otros solo podrán autorizarse para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas, tales como: guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales. Cuando tal medida sea necesaria estas transferencias serán autorizadas por Decreto del Congreso Nacional y cuando éste no estuviere reunido, por Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 10.—La asignación número 9 correspondiente al Título 4-15-1, Programa 5-01, cuyo destino será única y exclusivamente para la amortización de la deuda flotante contraída por los distintos Ministerios en años anteriores, podrá ampliarse mediante transferencias provenientes de los diferentes Títulos, siempre que se sirva el propósito antes mencionado. Dichas transferencias se efectuarán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las transferencias a que se refiere este Artículo será necesario el dictamen de la Oficina de Crédito Público o la que haga sus veces. Se prohíbe el pago de deuda de años anteriores mediante asignaciones diferentes a aquella a que se refiere este Artículo.

Artículo 11.—El movimiento de fondos entre Programas de un mismo Título, con las excepciones establecidas en esta Ley, podrá autorizarse mediante Acuerdo del Presidente de la República emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud razonada que por escrito presentarán a ésta los Poderes y Ramos que soliciten tales modificaciones.

Artículo 12.—Las transferencias de fondos entre los grupos de gastos y números correlativos de un Sub-Programa o Programa cuando éste no esté dividido en Sub-Programas, serán autorizadas mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ramo correspondiente.

Artículo 13.—Los Programas de Inversión podrán modificarse entre sí dentro de un mismo Título, mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 14.—Las asignaciones para becas y sueldos y salarios permanentes, no utilizadas en el transcurso del ejercicio fiscal, podrán ser transferidas por el Poder Ejecutivo únicamente a Programas de inversión siempre y cuando la recaudación efectiva de los ingresos lo permita. Estas transferencias se harán mediante Acuerdo del Presidente de la República a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—Las asignaciones de Imprevistos que se encuentran en el Título 4-16-1 se afectarán para hacer ampliaciones y creaciones a asignaciones de cada uno de los

Títulos, pero en ningún caso para ampliar o crear asignaciones relacionadas con sueldos y salarios de empleados permanentes, de emergencia o de sustitutos de personal con licencia. Dichas ampliaciones o creaciones se harán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud que por escrito presentará el Ministerio correspondiente.

Las asignaciones de Imprevistos no podrán ser ampliadas ni afectadas directamente.

Artículo 16.—La asignación global que aparece en el Título 4-06-1, Programa 1-01, Renglón 9-15 para ajustes del Plan de Clasificación de Puestos, Sueldos y Salarios de la Ley de Servicio Civil, se utilizará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17.—El Presidente de la República a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará el desglose de las Asignaciones Globales y otras similares que figuren en este Presupuesto, excepto las que aparecen dentro de los Títulos 1-01-1, 2-01-1, 3-01-1. Programa 1-01 del Título 4-04-1, los Programas 1-01 y 4-01 del Título 4-02-1 y el Título 4-04-1.

Los desgloses dentro de los Títulos y Programas descritos en este artículo, los hará el Presidente de la República por acuerdo a través de cada uno de los Ramos respectivos debiendo los Titulares comunicarlos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el registro contable.

Artículo 18.—Las asignaciones aprobadas para el pago de personal docente, incluyendo personal directivo y de supervisión escolar, de las escuelas preprimarias, primarias, de alfabetización y de educación de adultos y de enseñanza media, sólo podrán afectarse previa aprobación del respectivo "Plan Anual de Sueldos". Dicho Plan deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ningún funcionario o empleado podrá efectuar compromisos o autorizar erogaciones para pago de este personal cuando dichos compromisos o pagos no estén comprendidos en el Plan Anual o excedan las asignaciones existentes para ese propósito. Los infractores serán responsables de los compromisos o pagos que efectúen.

Artículo 19.— Los ajustes por aumentos de sueldos que contempla la Ley de Escalafón del Magisterio se autorizarán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose que las solicitudes para ajustes serán presentadas por la Dirección General del nivel ejecutivo al cual correspondan, a través de la Secretaría de Educación Pública con anterioridad a la fecha de efectividad de los mismos, previo dictamen de la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio.

Artículo 20.—Las modificaciones establecidas en este Capítulo deberán solicitarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los formularios respectivos, dentro de los últimos diez días de cada uno de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal.

En casos especiales debidamente comprobados la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar modificaciones en los últimos diez días del mes de octubre.

No obstante lo dispuesto en este Artículo el Presidente de la República podrá autorizar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dé trámite a las solicitudes de modificación en cualquier fecha del año.

Exceptúanse de lo dispuesto en este Artículo las disposiciones contenidas en los Artículos 9, 17, 18 y 23 de esta misma Ley.

Artículo 21.—Las asignaciones presupuestarias que hayan sido afectadas para ampliar o crear otra u otras asignaciones no podrán ser ampliadas nuevamente, mientras no se acredite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la necesidad de dicha ampliación; dicha Secretaría tendrá en cuenta los límites a que estarán sujetas las modificaciones o transferencias de fondos de tales asignaciones para los efectos de estas ampliaciones.

Artículo 22.—Toda modificación al Presupuesto General de Egresos e Ingresos que se presente al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, deberá hacerse por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23.— En caso de que la situación financiera del país lo requiera, el Presidente de la República convocará al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias para el recorte o disminución de los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas a los diferentes Ramos de la Administración Pública. Este Proyecto de Ley será presentado con un informe detallado de la situación económica del país y de la situación financiera del Estado en particular.

### CAPITULO III

#### ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Artículo 24.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará mediante Decreto la creación y/o ampliación de las cuentas de ingresos y de las asignaciones presupuestarias respectivas, como consecuencia de una mayor emisión de valores públicos y de aumento en los pagos por amortización, intereses y otros cargos de la Deuda Pública. De la emisión de este Decreto se dará cuenta al Congreso Nacional.

Artículo 25.—A efecto de agilizar la utilización de los fondos provenientes de préstamos previamente aprobados por el Congreso Nacional, se faculta al Poder Ejecutivo para que, mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incorpore en el Presupuesto en vigencia las cantidades a utilizarse en el período fiscal correspondiente, efectuando las creaciones y/o ampliaciones necesarias para dicho fin.

Artículo 26.—Serán de ampliación automática las asignaciones que se refieren a Especies Fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, tales como: Transporte de especies fiscales; retribución de Agentes Fiscales, contrato de servicio de emisión, fabricación, custodia y distribución de las especies fiscales, suscritos con el Banco Central de Honduras; especies timbradas y valores; compra de alcohol, pólvora y otros explosivos; compra de placas y calcomanías para vehículos, compra de envases y tapones; jornales para el pago de trabajadores de acarreo y estiba y bodegaje de mercaderías. Estas ampliaciones se harán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, Talleres Tipo-Litográficos Ariston, Editora Nacional, Dirección General de Mecanización Agropecuaria, Dirección General de Caminos, Instituto Geográfico Nacional y Dirección General de Desarrollo Rural, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares, su precio se determinará siguiendo los procedimientos empleados en iguales casos por entidades particulares. Estas dependencias operarán con asignaciones de ampliación automática.

Asimismo, los ingresos que se perciban por actividades de Mecanización Agropecuaria y de la Dirección General de Agricultura y Ganadería servirán única y exclusivamente para ampliar las asignaciones destinadas a la compra de semovientes, materiales, equipo agrícola, repuestos y accesorios. Todo servicio prestado en actividades de mecanización agropecuaria y ventas que efectúe la Dirección General de Agricultura y Ganadería, serán cobrados de acuerdo a las tarifas y a los precios que al efecto se establezcan, los cuales deberán ser aprobados mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo.

La Dirección General de Presupuesto de oficio hará las órdenes de pago y asignará los fondos de las dependencias a que se refiere este artículo; si hubiere algún retraso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aplicará al funcionario responsable una multa entre L. 50.00 a L. 500.00 por primera vez y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 28.—Los ingresos que provengan de las actividades que efectúen las siguientes instituciones: Escuela Normal de Varones "Centro América", Comayagua; Escuela Normal de Señoritas "España", Villa Ahumada, Danlí; Escuela de Agricultura "John F. Kennedy", San Francisco de Atlántida; Escuela Nacional de Agricultura, Catacamas; Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Siguatepeque (incluyendo los ingresos por becas de estudiantes extranjeros);

Archivo Nacional; Casa de la Cultura; Instituto Técnico Luis Bográn; Instituto Vocacional "Honduras"; Centro Técnico Hondureño-Alemán de San Pedro Sula y Hospitales del Estado, servirán para ampliar sus correspondientes asignaciones. Para efectuar las ampliaciones de los Hospitales del Estado provenientes de los ingresos ya sean propios o transferencias del PANI, deberán enviarla directamente a la Dirección General de Presupuesto a solicitud de transferencias, adjuntando los talonarios de la Tesorería General de la República y los comprobantes de depósitos de los bancos.

Artículo 29.—Los fondos que se perciban de conformidad con la Ley de Reforma Agraria servirán para ampliar automáticamente las asignaciones correspondientes al Instituto Nacional Agrario.

Artículo 30.—Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se percibieren donaciones con fines específicos, el Poder Ejecutivo mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creará o ampliará los grupos y números correlativos a través de los cuales hayan de gastarse tales donaciones. Asimismo se crearán y/o ampliarán los respectivos ingresos.

Artículo 31.—Para los efectos de este Capítulo se ampliarán mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones del Programa respectivo, con crédito a los ingresos correspondientes, los que deben haber sido previamente enterados en la Tesorería General de la República o cualquier otra de las instituciones o dependencias recaudadoras del Estado. La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, llevarán el registro contable del movimiento de las ampliaciones automáticas. Estas dependencias estatales ajustarán sus operaciones, en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta Ley.

Artículo 32.—Los suministros y pagos que se efectúen entre dependencias del Gobierno Central se tramitarán conforme el procedimiento denominado "Transferencias de Valores entre Cuentas".

Para las compras al Fondo General de Suministros se seguirá el procedimiento establecido en este Artículo, pero periódicamente la Proveduría General de la República emitirá una orden de pago a favor del Fondo para retirar el total acumulado en cada período.

#### CAPITULO IV

##### SISTEMA DE CUOTAS

Artículo 33.—Con el propósito de mantener un control financiero en la ejecución del Presupuesto, el Presidente de la República, mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá un sistema de cuotas basándose para ello en las condiciones financieras existentes y en la situación estacional de las recaudaciones fiscales.

Artículo 34.—Las cuotas serán autorizadas previa solicitud de cada Unidad Ejecutora de Programa canalizada a través del Ministerio respectivo. Las solicitudes deberán estar enmarcadas dentro del Plan Anual que la propia Unidad Ejecutora haya preparado, previendo la utilización de sus asignaciones anuales, conforme la necesidad de sus servicios. En el sistema de cuotas, el nivel de control y período de ejecución serán establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que a la vez deberá dictar las normas e instructivos que considere necesarios para el funcionamiento del sistema. El acuerdo de fijación de cuotas deberá ser emitido por lo menos cinco días antes de cada período y su cumplimiento será obligatorio para todas las dependencias del Estado.

Sin perjuicio de lo que establece el párrafo segundo del Artículo 100 de esta misma Ley.

Artículo 35.—Los montos de cuotas asignadas a cada Título podrán ser ampliadas únicamente por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. Tal ampliación se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud que por escrito y en forma razonada deberá presentar el Poder o Ramo que corresponda.

Artículo 36.—Los funcionarios autorizados para emitir órdenes de compra y de pago sólo podrán afectar las asignaciones presupuestarias fijadas por esta Ley, hasta el monto indicado en las cuotas de cada Programa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar todo documento que exceda los límites establecidos en las cuotas de cada período.

Artículo 37.—Los saldos de las cuotas no utilizadas no son acumulables.

#### CAPITULO V

##### PRE-INTERVENCION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 38.—La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que en cumplimiento de esta función, aprobará o improbará el compromiso y la erogación de los fondos públicos.

Artículo 39.—En el ejercicio de sus funciones de fiscalización preventiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar visitas de control, vigilancia y auditoría, a cualquiera de las dependencias estatales, las que presentarán toda la información y documentación que sea necesaria en cuanto a erogaciones se refiere, lo mismo que sobre el progreso de los programas en ejecución y en general de cualquiera otros datos de carácter financiero que sirva para constatar la correcta aplicación de las asignaciones presupuestarias.

Artículo 40.—El alcance de la fiscalización preventiva que efectúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se extenderá a efectuar pagos a/y en nombre de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, para lo cual las oficinas intervenidas estarán en la obligación de suministrar a los Auditores de dicho Ministerio, los datos y comprobantes que éstos les soliciten por considerarlos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les haya encomendado.

Artículo 41.—La Dirección General de Presupuesto rendirá informes de los resultados de cada intervención fiscalizadora al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia a la oficina intervenida y a los interesados. En dichos informes se harán constar los reparos correspondientes con la cita de las leyes infringidas y las recomendaciones necesarias para subsanar las deficiencias encontradas. Las oficinas intervenidas y los interesados tendrán el plazo común de 30 días, contados desde la fecha en que reciban copia del informe, para hacer los desvanecimientos y las aclaraciones que estimen pertinentes. Contra las resoluciones que emita la Dirección General de Presupuesto confirmando o desvaneciendo parcialmente dichos reparos, cobran los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los demás reparos que en cumplimiento de sus funciones de fiscalización preventiva formule la Dirección General de Presupuesto deberán ser igualmente fundamentados, cabiendo contra ellos los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 42.—La Pagaduría Especial, dependiente de la Tesorería General de la República, deberá rendir informes de cada una de las intervenciones que efectúen sus pagadores. Dichos informes se rendirán ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con copias para la Contaduría General de la República, Dirección General de Presupuesto y dependencia intervenida, así como para la Oficina de Escalafón del Magisterio Nacional en el caso de pago de profesores.

Artículo 43.—El Presidente de la República no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada: "Gastos de Defensa Nacional". La Tesorería General de la República hará efectiva las cantidades correspondientes a estos gastos, con sólo el "Páguese" del Presidente de la República, quedando obligada a informar cada fin de mes a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República el monto de estas erogaciones, a efecto de que estas dos dependencias efectúen las operaciones contables correspondientes.



## CAPITULO VI

## RESERVAS DE CREDITO

Artículo 44.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro cuyo valor exceda en conjunto de L. 500.00, deberán usar los servicios de la Proveduría General de la República, salvo los casos especiales contemplados en los Artículos 75 y 76 de esta Ley.

Artículo 45.—Para toda compra de artículos, materiales y demás suministros cuyo valor no exceda de L. 500.00 las dependencias emitirán una orden de compra interna tomando por base tres cotizaciones hechas en plaza.

Artículo 46.—Por cada orden de compra deberá constituirse la reserva de crédito correspondiente. Las Ordenes de Compra se extenderán a favor de un solo proveedor o suministrante y para gastos comprendidos dentro de un mismo grupo.

En el detalle de los artículos, materiales, servicios, equipos, etc., a que se refiera la Orden de Compra, se individualizará el correspondiente Código del Objeto Específico del Gasto.

Artículo 47.—Cuando el costo de los materiales exceda de L. 500.00 y se divida con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Proveduría General de la República, los empleados o funcionarios que hubieran realizado o consentido tal hecho serán personalmente responsables del pago de dichos materiales, equipos, accesorios o suministros.

Artículo 48.—Cuando se celebren contratos por suministro de bienes o prestación de servicios se omitirá la Orden de Compra y la reserva de crédito se constituirá por el total del Contrato respectivo, de acuerdo con la Asignación presupuestada en el ejercicio fiscal.

En el caso de los acuerdos de nombramiento de personal de emergencia y de sustitutos de personal con licencia, las reservas se constituirán de conformidad con el Acuerdo.

Artículo 49.—A todos los contratos de construcción y mantenimiento de obras se les constituirá reserva de crédito conforme al presente capítulo. Cuando los contratos cubran más de un período presupuestario se les constituirá la reserva anual por un valor igual al que determinen los calendarios de trabajo y las cláusulas sobre pagos.

Artículo 50.—No será necesaria la emisión de Ordenes de Compra para el pago de Servicios Públicos o sea los comprendidos dentro del Sub-Grupo 21, lo mismo que por gastos que se refieran a atenciones, publicidad y propaganda.

Artículo 51.—El manejo de fondos reintegrables queda sujeto al trámite de la constitución de reservas de crédito. Para este efecto, por cada pago que se haga con cargo al fondo reintegrable se establecerá la correspondiente reserva de crédito, para lo cual la dependencia remitirá diariamente a la Dirección General de Presupuesto una copia del comprobante (Voucher) que ampara el pago efectuado, el que además servirá como documento de compra del fondo reintegrable.

Artículo 52.—Las solicitudes para constitución de reservas, en los casos que proceda deberán hacerse conforme al procedimiento y requisitos establecidos en los instructivos que al efecto emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 53.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar las órdenes de pago que no hayan llenado previamente los requisitos establecidos en este Capítulo.

El funcionario o empleado que haya ordenado la compra, la prestación de un servicio o la ejecución de un contrato sin llenar previamente el correspondiente trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable del pago del suministro ante el vendedor.

## CAPITULO VII

## DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 54.—Toda erogación de fondos públicos imputable a este Presupuesto, debe afectar una asignación autori-

zada. Asimismo, todo pago debe constar de una orden firmada por el Jefe de la oficina responsable del programa y el Jefe de la Sección Administrativa del ramo y autorizada por el Secretario o Sub-Secretario respectivo, la cual será fiscalizada, contabilizada y autorizada mediante libramiento, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de sus dependencia competentes.

Artículo 55.—No obstante lo establecido en el Artículo anterior, las órdenes de pago por planillas correspondientes a sueldos y salarios permanentes, becas, pensiones y jubilaciones, serán elaboradas por la Dirección General de Presupuesto, en base a los acuerdos de nombramientos, cambios de personal y demás datos pertinentes, notificados por los Ministerios respectivos. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de órdenes de pago por arrendamiento de edificios, hasta por la cantidad de L. 30.00 (Treinta Lempiras), debiendo en este caso tomar como base los contratos y acuerdos correspondientes notificados por los respectivos Ministerios.

Se exceptúan las órdenes de pago por planillas de Maestros y Profesores, amparadas por la Ley de Escalafón del Magisterio, becas, pensiones y jubilaciones de Educación, las cuales serán elaboradas y procesadas por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio, quedando sujetas únicamente a la pre-intervención de la Dirección General de Presupuesto.

En caso de que en las nóminas que revise encontrare falta de documentación o información, la solicitará a la fuente respectiva; pero dicha Dirección queda autorizada para emitir libramientos parciales para que no se interrumpa el pago normal de los demás sueldos de los Profesores y Maestros.

Todas las órdenes de pago a que se refiere este Artículo serán legalizadas mediante libramiento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y pagadas por la Tesorería General de la República. Las proposiciones para movimiento de personal, como nombramientos, ascensos, traslados, cancelaciones, etc., estarán bajo la responsabilidad directa del Ministerio o Ramo respectivo.

Artículo 56.—Las órdenes de pago de la Procuraduría General de la República y del Organismo Electoral, serán firmadas por el Procurador y el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, respectivamente.

Artículo 57.—Las órdenes de pago no pueden afectar más de un grupo de gastos y se emitirán por artículos, materiales, servicios y equipos recibidos, debiendo tener un solo beneficiario, a menos que se trate de becas, pensiones y jubilaciones, personal docente, organizaciones militares y otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permita. En todo caso la orden de pago debe detallar los distintos sub-grupos y objetos específicos del gasto, de conformidad con el Manual de Clasificación de Gastos.

Artículo 58.—Las órdenes de pago deben emitirse en original; el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichos instructivos indicarán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán la forma de distribución de las copias.

Artículo 59.—A las órdenes de pago debe acompañarse los comprobantes originales que se quiera cancelar y cuando se trate de una compra o suministro, a la orden de pago que se le anexará la documentación siguiente:

- a) Orden de Compra
- b) Certificados de Competencia.
- c) Factura y recibo original del vendedor, con indicación de los datos relativos a Identidad, Impuesto sobre la Renta y Solvencia Municipal, tanto del vendedor como del firmante.
- d) La constancia del recibo de los bienes o servicios suscritos por la persona que haya sido autorizada para recibirlos.

Esta constancia puede presentarse formando parte de la orden de compra o separadamente. En el caso de las compras que se hagan por medio del Banco Central, se concederá un tiempo prudencial para que se llene este requisito.



Los órdenes de pago por mercaderías y servicios recibidos deberán emitirse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la factura y recibos originales del vendedor y se enviarán a la Dirección General de Presupuesto inmediatamente, a efecto de que se les dé el trámite correspondiente.

Las órdenes de pago que legalicen la utilización de préstamos externos, deberán ser emitidas por la Unidad Ejecutora del Programa respectivo, de acuerdo a las instrucciones que al efecto gire la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las órdenes de pago que se refieran a Contratos, deberán llevar anexas copias de todos los documentos que se requieran para su pre-intervención.

Artículo 60.—Para la preparación de las nóminas de sueldos que deben someterse al proceso mecanizado, las secciones administrativas deben enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado de los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que hubieren ocurrido, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

Igual información deberán remitir en el caso de becas, pensiones, jubilaciones y contratos de arrendamiento, cuyas órdenes de pago deben ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 61.—Cuando se anule una orden de pago tramitada pero no pagada, el jefe de la sección administrativa correspondiente, o quien haga sus veces, notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los motivos de su anulación, enviando copias a la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República y Tesorería General de la República. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará a la oficina en cuyo poder se encuentre la orden anulada, que remita el original a la Dirección General de Presupuesto, una copia a la Contaduría General de la República y otra a la oficina emisora.

Artículo 62.—Los reintegros, ya sea por pagos indebidos, sobrantes, etc., serán enterados directamente o a la orden de la Tesorería General de la República dentro de los 30 días de efectuados los pagos. Tanto las dependencias enterantes como la Tesorería General de la República notificará tales reintegros a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República para que éstas efectúen las operaciones contables correspondientes.

Artículo 63.—Las órdenes de pago que se refieran a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta Institución al recibir los fondos los acreditará a una cuenta especial del Ramo o Poder a que corresponda, e informará al vendedor o exportador que envíe los documentos que amparen el embarque de la mercadería, con el giro a la vista y a cargo de dicho Banco. El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando éstas no hayan cumplido con estos requisitos. Los Contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra tramitadas por la Proveeduría General de la República, no se considerarán exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central de Honduras no tramitará para sus cobros, giros o cualquiera otra clase de documentos a cargo del Gobierno sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el vendedor exija carta de crédito para cubrir el pago de un pedido, podrá el Banco Central abriría previa consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 64.—La Dirección General de Presupuesto llevará un registro especial de todas las compras que se hagan por medio del Banco Central. Las administraciones de aduanas y rentas quedan en la obligación de enviar a la Dirección General de Presupuesto un detalle de la mercadería importada por el Gobierno Central. Igualmente, el Banco Central deberá informar a la Dirección General de Presupuesto sobre las pagos que efectúe conforme el artículo anterior y proporcionarle todos los datos relacionados con la llegada de la mercadería.

Artículo 65.—Los contratos de obras celebrados por el Estado con los particulares, cuyo valor no exceda de L 6.000.00 (Seis Mil Lempiras) siempre que no impliquen adelanto de fondos, no requerirán el otorgamiento de caución de ninguna clase. Todo lo referente a contratos se regirá por las Disposiciones del Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías, servicios y obras, excepto en los casos de ejecución de programas y estudios para obras públicas o de desarrollo económico y social, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Los anticipos no podrán exceder del 25% del valor de los contratos;
- b) No se concederán sino a favor de contratistas hondureños.

Cuando se adelanten fondos a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo, se deberá observar lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los contratos de consultoría y supervisión de obras que se suscriban con empresas nacionales o extranjeras, requerirán el otorgamiento de caución siempre que el valor del contrato exceda de L 6.000.00.

Artículo 66.—Las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1971, serán pagadas mediante la asignación del Título 4-15-1, Programa 5-01, Grupo 9, Sub-Grupo 90, Renglón 12. Las disponibilidades de esta asignación no podrán transferirse a ninguna otra.

Las órdenes de compra sobre las que se hubiere constituido reserva de crédito hasta el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal y para las cuales no se hubiera emitido aún la orden de pago correspondiente, se considerarán como compromisos pendientes, para lo cual se emitirá la respectiva orden de pago durante el mes de diciembre del mismo ejercicio fiscal.

Las órdenes de compra para las que no se hubiere emitido la respectiva orden de pago al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, quedarán sin ningún valor y efecto, debiendo ser anuladas conforme el procedimiento establecido. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar órdenes de compra y constituir reservas de crédito fuera de los plazos estipulados, toda vez que se compruebe que la erogación es estrictamente necesaria, y además, que esté debidamente justificada ante dicho Ministerio.

Artículo 67.—Las órdenes de pago que se refieran a subsidios, subvenciones, transferencias de capital, etc., para Gobiernos Locales, Establecimientos y Patronatos Locales, etc., serán emitidos a través de una institución Bancaria, con acceso al lugar de destino de los fondos.

Artículo 68.—Las órdenes de pago a favor de programas cooperativos, estarán sujetas a la fiscalización preventiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a menos que en los convenios se establezca otra cosa. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aún cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

## CAPÍTULO VIII

### SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 69.—Las Secciones Administrativas de los Poderes y Secretarías de Estado, encargadas de administrar los presupuestos respectivos, serán también oficinas de contabilidad presupuestaria y están obligadas a contabilizar todas las erogaciones que afecten las asignaciones de su presupuesto, lleven o no órdenes de compra, a efecto de mantener un control permanente del movimiento de sus obligaciones y de los saldos pendientes. Los registros contables se llevarán de acuerdo con los instructivos de la Contaduría General de la República.

Artículo 70.—Para los fines de registro de las obligaciones pendientes, a final de cada mes, las secciones administrativas enviarán a la Oficina de Crédito Público y a la Contaduría General de la República el movimiento de los compromisos contraídos en tal período, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente.

Artículo 71.—Los oficiales administrativos o cualquier otro empleado encargado de la emisión de órdenes de pago, amparadas mediante reserva de crédito estarán en la obligación de exigir a los respectivos beneficiarios, que presenten la documentación necesaria dentro de los 15 días siguientes de efectuado el suministro o servicio, a efecto de emitir la correspondiente orden de pago.

Artículo 72.—Los Oficiales de Secciones Administrativas serán responsables de toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación o que se haga afectando asignaciones que no existan o que existiendo no tengan disponibilidad suficiente, así como cuando se quiera justificar con documentación falsa cualquier erogación.

Artículo 73.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se consideran Secciones Administrativas las dependencias del Estado encargadas de administrar los presupuestos respectivos.

Artículo 74.—Para los efectos de control de personal del Gobierno Central, las secciones administrativas están obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias de su Ramo. También están obligadas a reportar de inmediato a la Dirección General del Servicio Civil y a la Dirección General de Presupuesto, los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran, así como las licencias que se concedan a los empleados y funcionarios que tengan necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

De igual manera están obligadas a reportar a dichas oficinas la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de su cargo, lo mismo que cualquier informe que se solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

#### CAPITULO IX

##### FONDO REINTEGRABLE

Artículo 75.—Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar el manejo de Fondos Reintegrables a funcionarios y empleados de la Administración Pública. Los funcionarios y empleados que manejen Fondos Reintegrables deberán rendir caución suficiente que garantice su manejo de acuerdo a su cuantía y conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, su Reglamento y las normas de esta Ley.

Artículo 76.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar fondos reintegrables hasta por L 2,000.00 a funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo, pero si las necesidades de la Secretaría de Estado o de sus dependencias lo ameritan, podrán autorizar un fondo reintegrable mayor previo el dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto y siempre que quien haya de manejar dichos fondos hubiere rendido caución suficiente conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El Fondo Reintegrable se utilizará para el pago de los siguientes gastos:

- a) Servicios no personales;
- b) Materiales y Suministros;
- c) Ayuda para Funerales; y,
- d) Ayuda para particulares.

El fondo reintegrable no podrá afectarse cuando el gasto imputado a cada renglón exceda de L 200.00 con excepción de lo relativo a:

- a) Viáticos y otros gastos de viaje;
- b) Servicios contratados para mantenimiento y reparación Ordinaria de Equipos;
- c) Atenciones;
- d) Alimentos para los Centros Asistenciales, Presidios y Guarderías Infantiles;
- e) Ayudas para Funerales; y,
- f) Ayudas a Particulares.

Artículo 77.—Podrá también utilizarse el fondo reintegrable en cualquier cantidad para el pago de los servicios personales siguientes:

- a) Planillas de Acarreo y Estiba; y,
- b) Retribución por Venta de Especies Fiscales.

Artículo 78.—Toda solicitud de fondo reintegrable se hará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que para resolver lo procedente y fijar su monto, solicitará dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

A los Hospitales Oficiales, SNEM, DESARRURAL, Dirección General de Agricultura y Ganadería, Centro Técnico Hondureño Alemán, Oficina de Fomento para Pulpa y Papel, Investigación de los Recursos Minerales en áreas seleccionadas, Escuela Nacional de Ciencias Forestales de Siguatepeque, Programa de Diversificación de cultivos para la exportación, Dirección General de Mecanización Agropecuaria y la Dirección General de Telecomunicaciones, se les situarán fondos rotatorios para los efectos de su descentralización administrativa, debiendo para el reembolso periódico, seguir el trámite que se señale mediante reglamentación especial y cumplir con el requisito de la caución de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 79.—Todo pago que se efectúe con Fondo Reintegrable deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 80.—Por cada pago que se haga se elaborará un comprobante que firmará el suministrante del artículo o servicio que se paga o un representante suyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su Tarjeta de Identidad, o el documento que legalmente lo sustituya, y el número de la respectiva Constancia de Pago o exención del Impuesto Sobre la Renta y la Tarjeta de Solvencia Municipal.

En caso de que el suministrante, por algún impedimento no pudiere firmar, lo hará otra persona a su nombre, debiendo consignarse, además de los del suministrante, los mismos datos de identidad, impuesto sobre la renta y solvencia municipal de la persona que efectivamente suscribe el comprobante.

Mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ponga en vigencia el instructivo que al efecto emitirá, dicho comprobante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número del comprobante;
- b) Fecha de Emisión;
- c) Número de Cheque;
- d) Nombre del Beneficiario;
- e) Cantidad que se paga, en número y letras;
- f) Firma y nombre del librador y sello;
- g) Detalle de la compra y número de factura si la hubiere;
- h) Firma del cobrador; e,
- i) Aprobación del Jefe Administrativo.

Artículo 81.—La legalización de gastos pagados con Fondos Reintegrables la solicitarán los funcionarios respectivos, lo más tarde 15 días después de efectuada la operación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tramitará órdenes de pago por Fondos Reintegrables cuando amparen gastos que no sean los indicados en los Artículos 75 y 76 de esta Ley o cuando dichos gastos no sean debidamente justificados. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas en forma indebida. Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el Fondo Reintegrable; al funcionario o empleado que los autorice se le penará de conformidad a lo establecido en el Artículo 181 de esta Ley.

Los funcionarios o empleados que manejen el Fondo Reintegrable deberán liquidarlo y solventarse con la Tesorería General de la República cuando cesen en sus funciones.

Todas las dependencias estatales que manejen Fondos Reintegrables, quedan obligadas a enviar a la Tesorería General de la República, al finalizar el ejercicio fiscal, un estado de situación del Fondo Reintegrable a su cargo, en el que se consignará el saldo disponible en el Banco respectivo, así como un detalle de las órdenes de pago pendientes de reintegro; sin estos requisitos no se tramitará ninguna erogación afectando los Fondos Reintegrables.

Artículo 82.—Para facilitar la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveeduría General de la República

destinará la cantidad de L 20.000.00 del Fondo General de Suministros, que podrá utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha Oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por el Director General de Caminos, solo requerirán la aprobación del Ministro del Ramo y del Proveedor General.

Artículo 83.—El Plan de Clasificación de Puestos y Salarios que haya sido aprobado con sus renglones específicos en la Ley de Presupuesto de 1972, no podrá modificarse sin la aprobación del Congreso Nacional, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo acompañará el anexo que contenga el plan de cambios de puestos y sueldos en la fecha que remita el Proyecto de Presupuesto General del Gobierno.

## CAPITULO X

### CONTABILIDAD FISCAL

Artículo 84.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la ley y de los ingresos percibidos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará dicha liquidación al Congreso Nacional.

A esta liquidación deberá agregarse los estados de que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Artículo 85.—Para los efectos señalados en el artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos, así como los que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificaciones que para ingresos y gastos se establecen en esta Ley, y a las instrucciones y procedimientos contables que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Contaduría General de la República.

La Dirección General de Presupuesto remitirá mensualmente a la Contaduría General de la República la información detallada sobre el proceso de ejecución del Presupuesto a fin de mantener una conciliación exacta entre las operaciones llevadas a cabo por ambas dependencias.

Artículo 86.—En cumplimiento de la gestión contable fiscal, la Contaduría General de la República tendrá la obligación de llevar la contabilidad financiera, patrimonial, presupuestaria y del crédito público del Estado, conforme las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 87.—La Oficina de Bienes Nacionales, dependiente de la Contaduría General de la República, tendrá a su cargo el registro, control y vigilancia de la propiedad estatal, mueble e inmueble. Para este efecto, deberá realizar auditorías de campo a todas las dependencias, por lo menos cada seis meses, y mantener un inventario actualizado, completo y permanente de todos los bienes del Estado.

Todas las dependencias estatales quedan obligadas a suministrar a dicha oficina los informes que sobre esta materia se les solicite.

Artículo 88.—En el ejercicio de sus funciones, el Contador General de la República queda facultado para dirigirse o comunicarse de modo directo, con cualquier funcionario del Gobierno Central o de instituciones autónomas o descentralizadas, en asuntos relacionados con su competencia.

Artículo 89.—La liquidación del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, estará a cargo de la Contaduría General de la República, la que deberá preparar los estados contables correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará dicha liquidación al Congreso Nacional. A esta liquidación deberá agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de la del Banco Central de Honduras.

Artículo 90.—La Contaduría General de la República elaborará y presentará trimestralmente al Secretario de Hacienda y Crédito Público, un informe de la situación fiscal del Gobierno Central del trimestre inmediatamente anterior

a aquel en que se presenta y de los trimestres corridos del ejercicio, con un contenido similar al del artículo anterior.

Artículo 91.—Las instituciones autónomas y las demás entidades descentralizadas estarán obligadas a presentar a la Contaduría General de la República, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe de los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior. Este informe deberá contener el balance contable y estados de pérdidas y ganancias de la institución, el estado comparativo de ingresos y egresos y además un informe sobre el progreso físico y financiero de todos sus programas en ejecución, ordenando conforme a las clasificaciones vigentes que haya establecido el Poder Ejecutivo para todo el Sector Público.

Artículo 92.—Las oficinas recaudadoras de ingresos fiscales enviarán a la Contaduría General de la República dentro de los diez primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior y al final de cada año rendirán un informe general. A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría General de la República sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de ingresos detallados por cuentas y subcuentas.

Artículo 93.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar a la Contaduría General de la República, dentro de los tres días siguientes, copias de los pagos efectuados.

Artículo 94.—Para que la Contaduría General de la República pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de estas Disposiciones, los organismos autónomos y demás organismos descentralizados, así como cualquier otra institución que reciba asignaciones del Estado de conformidad con el presente presupuesto, quedan obligados a suministrarle, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copias certificadas de sus inventarios generales y de los resultados líquidos de su actividad financiera, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Banco Central de Honduras.

Artículo 95.—La Contaduría General de la República informará trimestralmente al Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre el estado de Egresos e Ingresos con el objeto de darle su debida publicación.

Artículo 96.—El Banco Central de Honduras está en la obligación de enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe diario detallado a nivel de subcuentas, de los fondos que haya recibido y los ingresos efectuados en el día anterior, mostrando las disponibilidades de las cuentas del Gobierno. En los contratos que para fines de recaudación fiscal celebre el Banco Central de Honduras con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, se entenderá que dicho Banco queda sujeto a las mismas obligaciones a que están sujetas las demás oficinas recaudadoras de los ingresos del Estado. El Banco deberá enviar también mensualmente un informe detallado de los fondos que haya separado de la cuenta de la Tesorería General de la República para cumplir cualquier clase de compromisos.

## CAPITULO XI

### CONTROL DE PROGRAMAS

Artículo 97.—Las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas presupuestarios que hayan trazado para el año de 1972, de acuerdo con las metas y calendarios propuestos en la presente ley.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsable a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubieren confiado la ejecución de los mismos.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Superior de Planificación Económica sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Igual obligación tendrán los organismos descentralizados y proyectos cooperativos.



Las dependencias del Gobierno General, organismos autónomos, semi-autónomos y descentralizados están en la obligación de justificar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las demoras o inconvenientes que encuentren en la ejecución de los programas a su cargo.

Artículo 98.—Los programas de inversiones se ejecutarán previa licitación y contrato por medio de persona o empresas privadas nacionales. Se exceptúa lo prescrito en el Artículo 141 de esta Ley. Para que la licitación pueda ser privada será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo. Esta autorización será concedida mediante Acuerdo a través de la Secretaría respectiva.

Estos contratos no podrán celebrarse con aquellas personas o empresas que hayan infringido o incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia del Estado, o con empresas cuyos principales accionistas se encuentren en las condiciones mencionadas en este mismo Artículo.

Es requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado a fin de evitar la doble remuneración. En el caso de las obras cuyo valor no excede de L 6.000.00 no será necesaria la licitación y su contratación podrá efectuarse mediante tres cotizaciones de personas distintas y no relacionadas entre sí por razones de parentesco o de trabajo.

El valor de los contratos debe estar en relación con los trabajos realizados. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá separar aquellos contratos que no reúnan este requisito.

Artículo 99.—Las dependencias y organismos que reciban fondos mediante asignaciones de los programas de transferencia deberán informar sobre la aplicación de los mismos, tanto lo gastado en programas de funcionamiento como en programas de capital, de acuerdo con la naturaleza de la asignación aprobada.

## CAPITULO XII

### PAGADURIAS ESPECIALES

Artículo 100.—La Tesorería General de la República, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la emisión de la correspondiente orden de pago, transferirá por trimestres anticipados en los meses de enero, abril, julio y octubre los fondos destinados al Instituto Nacional Agrario y el Organismo Electoral.

De conformidad a los Artículos 184 y 232 de la Constitución de la República, los fondos del Congreso Nacional y de la Contraloría General de la República, lo mismo que los del Poder Judicial, los transferirá el Tesorero General de la República por trimestres anticipados en los mismos meses mencionados en el párrafo anterior, mediante la presentación de los recibos de los pagadores especiales respectivos con el Visto Bueno de los Presidentes del correspondiente Poder del Estado. Igual procedimiento seguirá la asignación global del Grupo 9, Sub-grupo 90 del Título 4-15-1, Programa 5-01. Y la asignación del Grupo 7, Sub-grupo 74, Renglón 4 del Programa 2-02 del Título 4-08-1". La Tesorería General de la República informará a la Dirección General de Presupuesto y Contaduría General de la República, el monto de dichas erogaciones, a efecto de que estas dependencias efectúen las operaciones contables correspondientes. El saldo en efectivo disponible que resulte de estos traslados de fondos al final del ejercicio fiscal, será devuelto a la Tesorería General de la República.

Artículo 101.—Los fondos que el Gobierno de la República transfiere de conformidad con el artículo anterior, se depositarán en cualquiera de los Bancos del Estado a nombre de las entidades mencionadas, quienes podrán disponer de los mismos mediante el libramiento de cheques.

## CAPITULO XIII

### ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 102.—Para tomar posesión de un puesto se requiere:

- 1) Que se haya emitido previamente el Acuerdo de nombramiento por la autoridad competente.
- 2) Que exista renglón específico en el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos, salvo los casos previstos en esta Ley.
- 3) Cumplir con los requisitos que establece el Artículo 11 de la Ley del Servicio Civil, salvo los casos en que la Dirección General del Servicio Civil crea conveniente exonerar el requisito que se refiere al límite de edad.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni emitir Acuerdos de nombramiento, ascensos, descensos, traslados o concelaciones de personal hasta que la Dirección General del Servicio Civil dictamine sobre la aprobación e improbación de las transacciones de personal.

Artículo 103.—Ninguna persona podrá ser nombrada ni tomará posesión de su puesto si este no estuviera incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios. Si por algún motivo el puesto apareciere en el Presupuesto General sin estar clasificado, se procederá a su clasificación antes de efectuar el nombramiento. Se exceptúan los comprendidos en el Artículo 3º de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 104.—Todo nombramiento o puesto cubiertos por el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios se hará al mínimo de la escala de salarios a la cual esté asignada la clase correspondiente. En los casos de reingreso o que presente dificultad en el reclutamiento por tratarse de puestos cuyos requisitos de ingresos sean muy exigentes, se podrá autorizar una retribución más alta que el mínimo, siempre y cuando no sea mayor el tipo máximo de la escala a que esté asignada la clase. Dicha autorización se otorgará mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Dirección General del Servicio Civil y la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 105.—Ningún empleado recibirá un sueldo menor al que devenga actualmente, como resultado de la incorporación de su puesto en los planes de clasificación de puestos y salarios. Se excluyen los que se contraten por servicios profesionales y técnicos y los que se paguen por planillas, para los cuales no tendrá efecto el presente Artículo.

Artículo 106.—Las personas que prestan servicios afectando los renglones: 115, sueldos empleados de emergencia, y 116, sueldos de sustitutos del personal con licencia, de la clasificación por objeto del gasto, deberán ser nombrados mediante Acuerdo por un período no mayor de tres meses, por una sola vez en un mismo período fiscal, dentro del Gobierno Central.

Artículo 107.—De los sueldos de los funcionarios y empleados públicos podrá hacerse únicamente aquellas deducciones autorizadas por los propios empleados, por leyes, decretos, o por mandamientos o sentencia firme de los Tribunales de Justicia de la República.

Artículo 108.—La Dirección General de Servicio Civil tendrá a su cargo y será responsable de efectuar los estudios relacionados con cambios en la clasificación de puestos, en las escalas de salarios, en el salario actual de un empleado o en el status de los servidores. No obstante lo anterior, cuando dichos cambios representen un incremento presupuestario, no podrán ser efectivas ni puestos en conocimiento de las dependencias y empleados beneficiados, sin haber obtenido previamente el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto.

El efecto presupuestario que se cause por estos conceptos no podrá ser efectivo sino hasta el siguiente trimestre de haberse emitido el dictamen de que habla el párrafo anterior.

Los cambios que no causen efecto presupuestario, serán efectivos a partir del 1º del mes siguiente de comunicado a las dependencias afectadas y a la Dirección General de Presupuesto, la resolución emitida por la Dirección General del Servicio Civil. Una vez determinada, conforme a las indicaciones anteriores la procedencia y fecha de efectividad de los cambios y notificado por la Dirección General del Servicio Civil a las dependencias y empleados involucrados, dicha fecha no podrá ser modificada.

Artículo 109.—La Dirección General del Servicio Civil y la Dirección General de Presupuesto quedan facultadas para solicitar a las Secretarías de Estado, toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto del personal del Gobierno. La información que requieran dichas dependencias deberá ser suministrada dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes calificados por las mismas en que la información deberá suministrarse inmediatamente.

Artículo 110.—Los oficiales administrativos o encargados de personal estarán en la obligación de suministrar a la Dirección General del Servicio Civil y a la Dirección General de Presupuesto, los números de las tarjetas de identidad, de impuesto Sobre la Renta, Solvencia Municipal o de espera, carnet de afiliación del Seguro Social y número de registro tributario de todo funcionario o empleado que se nombre para el desempeño de su puesto, así como de los becarios, pensionistas, jubilados y trabajadores por jornal.

Artículo 111.—La jornada de trabajo en las oficinas públicas durará siete horas todos los días hábiles excepto los sábados en que durarán cuatro horas y los días dominicos que serán de descanso para los funcionarios y empleados públicos.

La reglamentación de la jornada indicada queda a discreción del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia. La jornada de trabajo para los centros de enseñanza, asistenciales, servicios militares, seguridad pública, aduanas y aeropuertos, correos y telecomunicaciones se determinará por medio de reglamentos especiales que al efecto emita el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso dicha jornada será mayor que la de los demás empleados y funcionarios públicos, salvo el caso de los servicios militares y de seguridad pública.

Artículo 112.—La prestación de servicios médicos y de enfermería y sus horarios de trabajo, en los casos que sea necesario, se regularán mediante convenio o disposiciones especiales.

Artículo 113.—Los trabajos realizados en horas extraordinarias, serán remunerados cuando el empleado o funcionario devengue un sueldo que no exceda de L 350.00 mensuales y los autorice bajo su responsabilidad el titular del Poder o Ramo correspondiente previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que tomará en cuenta la urgencia, magnitud y calidad de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario, no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el jefe respectivo y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento de control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 169 horas de la jornada ordinaria mensual, será la numeración por cada hora extraordinaria de trabajo.

Artículo 114.—Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las ocupe en subsanar errores imputables solo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Artículo 115.—Ningún funcionario de los comprendidos en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República podrá tomar posesión de su cargo, sino que haya rendido previamente la caución legal. El Jefe de la Oficina u Organismo del cual depende, se abstendrá de darle posesión sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 116.—El que violare la disposición anterior, será responsable de conformidad con lo previsto en los Artículos 373 y 375 del Código Penal. En todo caso el empleado o funcionario nombrado perderá los emolumentos que se hubieren causado durante el tiempo que no haya rendido la caución correspondiente, aun cuando ésta se retrotraiga al momento en que tomó posesión del cargo.

Artículo 117.—Los funcionarios y empleados públicos no podrán desempeñar dos o más empleos o puestos públicos remunerados. Se exceptúan los que ejerzan puestos docentes y los facultativos que presten sus servicios en centros asistenciales tales como hospitales, consultorios, dis-

pensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza, sin que se pueda aun en estos casos de excepción, desempeñar dos puestos a la vez, dentro de las horas que establece el Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 118.—Cuando por algún motivo especial sea necesario contratar los servicios profesionales o técnicos de una persona, la dependencia que así lo haga, deberá notificar inmediatamente a la Dirección General de Presupuesto y Dirección General del Servicio Civil, para efectos de control, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 74 de esta Ley.

Artículo 119.—Los operadores de equipo pesado y maquinaria agrícola podrán ser contratados por hora o por obra por la dependencia interesada. Dichos contratos deberán ser aprobados mediante la resolución del Ministerio correspondiente.

Los demás trabajadores que se paguen mediante el renglón 112, jornales, deberán tener un nombramiento interno extendido mediante resolución del Ministerio correspondiente.

Artículo 120.—A los funcionarios o empleados públicos que por incapacidad laboral, tuvieren derecho a recibir del Instituto Hondureño de Seguridad Social un subsidio en dinero, se les pagará el sueldo íntegro que les corresponda, una vez hecha las deducciones y retenciones autorizadas por la Ley, quedando obligado el Instituto a enterar mensualmente en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente a los subsidios en dinero que tuviere que pagar a tales empleados o funcionarios públicos durante el período de incapacidad.

Se exceptúan de lo anterior los centros hospitalarios a los cuales el Instituto Hondureño de Seguridad Social les haga sus reintegros directamente. Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, al tiempo de verificar los enteros de que habla el párrafo que antecede, debe rendir un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los funcionarios y empleados públicos a quienes hubiere debido pagar subsidios en dinero con indicación de las sumas correspondientes a cada uno de ellos y de la dependencia estatal en que prestan sus servicios.

Artículo 121.—Los Maestros, Profesores, y demás sujetos a la Ley de Escalafón del Magisterio, se regirán por las disposiciones de dicha Ley y por las presentes Disposiciones Generales solamente en cuanto le sean aplicables.

## CAPITULO XIV

### BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 122.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para realizar estudios, dentro o fuera del país lo están haciendo o no. En caso de que compruebe esto último ordenará a la Tesorería General de la República que interrumpa el pago de aquellos que correspondan a personas que no estén efectuando dichos estudios debiendo comunicar dicha suspensión al Ministerio o dependencia correspondiente. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el Consejo Superior de Planificación Económica y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, lo informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público debiendo enviarle, además, copias de los Acuerdos y Contratos respectivos.

Artículo 123.—Las personas beneficiadas con becas otorgadas por el Estado, están obligadas a trabajar para la dependencia que le auspicié la misma, con la remuneración correspondiente, por un tiempo no menor al doble del que disfrutó de la beca; en caso contrario deberán devolver al Estado el valor invertido en el estudio, siempre que la decisión de no prestar dichos servicios proviniere del mismo becario; igualmente el becario queda obligado a devolver al Estado el valor invertido en la beca cuando por causas únicamente imputables a su persona, abandone sus estudios; solamente por motivos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el becario queda exento de dicha responsabilidad.

El Estado estará obligado a emplear a aquellas personas que hayan completado satisfactoriamente los estudios para los cuales se les haya concedido la beca.



Artículo 124.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para investigar la identidad de las personas que durante el año se beneficien con becas, pensiones, jubilaciones o montepíos, en las respectivas Secretarías de Estado. En caso de que alguno o algunos hayan fallecido o se trate de nombres supuestos, deberá ordenar a la Tesorería General de la República se abstenga de pagar dichas becas, pensiones, jubilaciones o montepíos. Igual suspensión deberá efectuarse para aquellos pensionistas hijos de Maestros que no estén realizando los estudios correspondientes.

Artículo 125.—Además de los casos previstos anteriormente, los pensionados, jubilaciones o montepíos, dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar sobre esta situación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de no hacerlo cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepío que les haya sido otorgado. Una vez recibida dicha información, será trasladada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que cancelen temporalmente por el tiempo que dure el desempeño del cargo, la pensión, jubilación o montepío.

Artículo 126.—Los empleados por contrato de las distintas dependencias gubernamentales no podrán gozar de beca en el tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 127.—Con el propósito de facilitar la ejecución del Plan de Vacaciones para los Telegrafistas, se permitirá que Telegrafistas jubilados sustituyan a los vacacionistas sin aplicarles la medida que establece el Artículo N° 134, siempre que dichas sustituciones no excedan de tres meses, por una sola vez en un mismo año, fuera de tal período quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo que precede.

Artículo 128.—El Poder Ejecutivo no podrá suprimir ni reducir las pensiones, jubilaciones y montepío que se hayan otorgado en años anteriores, de conformidad con la Ley.

## CAPITULO XV

### OTRAS FACULTADES

Artículo 129.—Es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del presente Presupuesto.

En consecuencia, dicha Secretaría queda facultada para emitir los reglamentos que considere necesarios para ejercer un adecuado control de los ingresos y gastos presupuestarios. Estos reglamentos tendrán carácter obligatorio y no podrán modificarse sino mediante Acuerdo de carácter general emitido a través de la misma Secretaría.

Artículo 130.—El personal ordinario que tenga que desempeñar una misión oficial fuera de su sede tendrá derecho a que se le reconozcan viáticos y gastos de viaje, de conformidad con la asignación diaria que fija el Reglamento respectivo.

Para efectos de la liquidación de los gastos de viaje, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá la presentación de los documentos e informes que establece el Reglamento.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajen al extranjero, si no han sido nombradas para dicho viaje, mediante acuerdo en que se indique la misión oficial que se le haya encomendado y el tiempo que vaya a durar la misma.

Cuando se comprobare que la persona que recibió viáticos y gastos de viaje, no realizó efectivamente el viaje, se obligará a la persona que los recibió a que los reintegre a la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de las anteriores disposiciones, las personas que tengan que desempeñar misiones confidenciales de interés nacional ordenadas por la Presidencia de la República, los Ministerios de Gobernación y Justicia, de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Pública, bastando como comprobante la orden de pago del respectivo funcionario.

Artículo 131.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias, vocacionales y medias no oficiales, son indispensables para el funcionamiento de las mismas. En el

caso de que estos establecimientos hayan obtenido en el año próximo pasado beneficios netos gravables por más de L 5.000.00, la ayuda del Estado le será suspendida por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para lo cual la Dirección General de Tributación informará, a más tardar en el mes de abril, sobre la situación de cada uno de los beneficiarios, de igual manera serán sancionados los que no rindan declaración a esta última oficina.

Artículo 132.—Si después del mes de junio o antes en caso de emergencia, se estimare que los ingresos pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con dichos ingresos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, por Decreto podrá suprimir, disminuir o aplazar los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en el presupuesto a los diferentes Poderes y Dependencias de Administración Pública, en función de criterios selectivos y por unidades programáticas. Cuando los recortes no afecten las asignaciones de los otros Poderes Públicos, esta medida podrá adoptarse mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO XVI

### PROHIBICIONES

Artículo 133.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar toda orden de pago que afecte una asignación global, en tanto no se haya cumplido con el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 134.—Toda persona natural o jurídica, que cobre al fisco una cantidad indebida o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor indebidamente recibido, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

Artículo 135.—Se prohíbe la compra de automóviles que no sean destinados a la ejecución de obras de desarrollo económico social para fines de la defensa nacional o para salvaguardar los intereses fiscales. Para la compra de automóviles destinados a otros fines específicos del Estado se requerirá la aprobación previa del Presidente de la República, mediante Acuerdo respectivo.

Artículo 136.—Se prohíbe la compra de artículos manufacturados en el extranjero, iguales o semejantes a los que se producen en el país, salvo lo dispuesto en tratados y convenios especiales.

Artículo 137.—Se prohíbe la compra de todo equipo usado.

Artículo 138.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República y a las Pagadurías especiales, hacer pagos en efectivo o en forma de vales, salvo el caso de los Delegados Pagadores cuando sean autorizados para ello.

Artículo 139.—Las asignaciones denominadas "Diversos Servicios, n.c.", en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios personales comprendidos dentro del grupo servicios personales de la clasificación por objeto específico del gasto.

Artículo 140.—Queda prohibida la adquisición de equipos no contemplados dentro de la "Relación de Equipos a Comprarse", presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cada unidad ejecutora del programa. En caso de que se justifique su modificación se hará mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 141.—El renglón 112, jornales, servirá para pagar personal cuyo salario se contrate por día o por hora, pero en ningún caso servirá para pagar personal que desempeñe funciones administrativas. El uso de este renglón estará sujeto a la presentación de un plan de jornales en que se desglosará el personal a utilizarse durante los distintos periodos del año. Este personal se considera como transitorio por lo que no se clasificará como personal permanente.

Artículo 142.—Los proyectos contemplados en los programas de inversión no podrán ser llevados a cabo por administración cuando su valor exceda de L 25.000.00. Sin embargo el Presidente de la República, cuando los considere necesario, podrá autorizar mediante Acuerdo, que las obras y construcciones se lleven a cabo por administración, aun cuando el valor de éstas exceda de la cantidad antes citada. Tam-

bién podrá el Presidente de la República dispensar, mediante acuerdo, el trámite de la licitación en los casos en que lo considere conveniente para los intereses del Estado.

Artículo 143.—Para la firma de todo empréstito o de convenios nacionales o internacionales que comprometan recursos del Estado, deberá obtenerse previamente la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 144.—Se prohíbe el arrendamiento y préstamo de equipos de particulares al Estado. En igual forma los equipos pertenecientes al Estado no podrán arrendarse o prestarse a particulares, salvo el caso de la Dirección General de Mecanización Agropecuaria cuando conforme sus atribuciones pueda arrendar su maquinaria agrícola.

Artículo 145.—Se prohíbe a las unidades ejecutoras conceder combustible y lubricantes para uso en vehículos particulares.

Artículo 146.—Se prohíbe el arrendamiento de equipo electrónico sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO XVII

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 147.—Todo depósito de fondos públicos se hará en cualquier Banco del Estado y estará a nombre de la oficina encargada de administrarlo. Los pagos se efectuarán por medio de cheque, para cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones correspondientes con las salvedades que determine la Ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

Artículo 148.—Los Ministros, Directores Generales y demás Jefes de dependencias gubernamentales, podrán imponer sanciones de carácter económico a sus subalternos que incurran en faltas u omisiones en el desempeño de su labor, sin perjuicio de que la gravedad del caso sea gravada con la pena de destitución del cargo y demás responsabilidades de orden civil, administrativo y penal a que hubiere lugar.

En todo caso, las multas que se establezcan de conformidad con este precepto deberán ser adecuadas a la falta cometida y al monto del sueldo que devengue el empleado de que se trate e ingresarán a la Tesorería General de la República, mediante deducción en la planilla correspondiente.

Artículo 149.—Para los efectos del Artículo 53 de esta Ley, los funcionarios y empleados firmantes de una orden de pago serán los responsables de su erogación ante los organismos fiscalizadores.

Artículo 150.—Si de las intervenciones que practiquen los organismos fiscalizadores, ya sean de carácter preventivo o posterior, resulta que una persona ha cobrado al Fisco una cantidad indebida, se comunicará al Procurador General de la República, para que por las vías competentes, deduzcan las sanciones civiles y penales a que diere lugar.

Artículo 151.—Es obligatorio para todas las oficinas del Estado, dar preferencia a las dependencias que se mencionan en los Artículos 27 y 28 de esta Ley y al laboratorio del PANI y demás instituciones oficiales o semioficiales en la compra de bienes y servicios que estas dependencias puedan prestar.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de dar trámite a las órdenes de pago y de compra que contravengan lo dispuesto en el párrafo que antecede, salvo prueba que demuestre imposibilidad para proporcionar dichos bienes y servicios o inconveniencia para los intereses del Estado.

Artículo 152.—Cuando las compras se efectúen en el exterior, los pedidos de impresos, casquetes para aguardiente o licores, timbres, sellos postales y cualquier otra especie fiscal, se harán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta institución. Tales pedidos se harán únicamente cuando dichas especies no se produzcan en el país en condiciones aceptables en cuanto a precio y calidad y en condiciones normales de mercado.

Artículo 153.—En Banco Central de Honduras recaudará los fondos provenientes del servicio telefónico, de los cuales retendrá las sumas necesarias para amortizar la deuda contraída por el Estado para la modernización de dicho servicio, el remanente si lo hubiere, lo acreditará mensualmente a la Tesorería General de la República.

Artículo 154.—Los jefes de oficina, a cuyo cargo estén los pagos de planilla de guarniciones, presidios, trabajadores de acarreo y estiba, de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados; los sobrantes que ocurrieren deberán ser reintegrados siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 62, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contaduría General de la República para que efectúen las operaciones contables correspondientes.

Artículo 155.—Los gastos de representación asignados a las Embajadas y Consulados de Honduras acreditadas en el exterior, en ningún caso deberán considerarse como sobre sueldo. Servirán para cubrir las necesidades esenciales de dichas delegaciones, tales como: compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquileres, empleados extraordinarios y otros similares. Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a la cuota que aparece en el Presupuesto General de Gastos. En casos especiales y a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizarse otras cantidades, cuando las circunstancias así lo ameriten, previa la justificación documentada del gasto.

Artículo.—156.—Cada Secretaría de Estado podrá celebrar contratos que tengan relación con sus Ramos hasta por una cantidad de L 25.000.00 los cuales deberán aprobarse mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de las respectivas Secretarías de Estado. En los demás casos comparecerá en representación del Estado, el Procurador General de la República, ciñéndose a las instrucciones que al efecto le impartá, mediante resolución la Secretaría de Estado correspondiente. Los contratos que de conformidad con este artículo suscriba el Procurador deberán ser aprobados mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la respectiva Secretaría de Estado.

Artículo 157.—Los contratos que celebre el Estado con los cuales se comprometan fondos de ejercicio futuros, requieren para su validez la aprobación del Congreso Nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los Presupuestos anuales deberán consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dichos contratos, los que deben cumplirse en cada período fiscal.

Artículo 158.—En todo contrato de ejecución de obras y proyectos específicos que celebre el Estado será requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado a fin de evitar la doble retribución.

Artículo 159.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá un reglamento que regulará en forma obligatoria la celebración de estos contratos.

Artículo 160.—Los contratos que se celebren en virtud de los artículos anteriores, no requieren el otorgamiento de escritura pública ni el uso de papel sellado y timbres. Los gastos que se hubieren ocasionado por estos conceptos, se deducirán del valor del contrato. Estos contratos tendrán no obstante, fuerza ejecutiva.

Artículo 161.—Para agilizar y facilitar la ejecución de proyectos de inversión, se faculta a las unidades ejecutoras correspondientes para que, en base del Proyecto de Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, realicen los trámites previos a la iniciación de las obras. No podrá sin embargo, celebrarse los contratos respectivos, hasta tanto el Congreso Nacional no haya aprobado las asignaciones correspondientes para la ejecución de dichas obras.

Artículo 162.—Durante el ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley, queda en suspenso el Artículo 45 de la Proveduría General de República.

Artículo 163.—En el año fiscal de 1972, la aportación del Estado para el Instituto Hondureño de Seguridad Social,

se limitará a la cantidad autorizada en el Título 4-11-1, Programa 2-01, Sub-Programa 01, Renglón 2 de esta Ley, la cual podrá otorgarse, sin embargo, mientras no se determine si la situación financiera del Estado lo permite.

**Artículo 164.**—La Universidad Nacional Autónoma recibirá la asignación que se fija en el presente Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos recibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a los estimados en esta Ley y resultara que el Gobierno le ha pagado mayor cantidad que el 3% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resultare será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1973.

**Artículo 165.**—La asignación de L 2.470.821.00 es aproximada, la obligación total del Estado en relación con la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional se determinará conforme lo establecido en dicha ley.

**Artículo 166.**—Los Ministerios de Comunicaciones y Transporte y Obras Públicas y Urbanismo podrán contratar en caso de emergencia, los servicios de empresas particulares para el mantenimiento de carreteras, puentes y aeropuertos y otros similares del país. El pago de estos servicios se hará afectando las asignaciones correspondientes a dicha dependencia.

**Artículo 167.**—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público establecerá los procedimientos, cuotas y calendarios de trabajo a que está sometida la elaboración de los anteproyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública para el año fiscal de 1973.

Se incluyen también los organismos descentralizados y proyectos cooperativos, en lo que se refiere a los procedimientos y calendarios de presupuestación.

**Artículo 168.**—Como anexo al Proyecto de Presupuesto se incluirán los presupuestos de Egresos e Ingresos de las Instituciones Autónomas y demás entidades descentralizadas y un informe sobre el Presupuesto consolidado de todo el sector público. Las mencionadas instituciones y entidades deberán enviar, al efecto, copia de sus presupuestos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 169.**—El incumplimiento o contravención a lo establecido en cualquiera de los artículos de las Disposiciones Generales del Presupuesto o de las normas y reglamentos que emanen de ella, dará lugar a imponer sanciones monetarias, descontables automáticamente de las nóminas de sueldos, al empleado o funcionario responsable. Dichas sanciones serán impuestas, en el momento en que se compruebe la falta, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuantía no menor al 20% del sueldo, sin perjuicio de las sanciones

civiles, administrativas y penales que establezcan las leyes correspondientes.

**Artículo 170.**—Las asignaciones de transferencia y cuotas que aparecen en los ramos correspondientes a favor de organizaciones regionales, centroamericanas, de cualquier clase, sólo podrán afectarse para el desembolso de los fondos con una orden escrita o el visto bueno del Presidente de la República. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, no dará trámite a la orden de pago respectiva, si no se llena el requisito anterior.

**Artículo 171.**—Las presentes Disposiciones Generales no serán aplicables a situaciones o problemas producidos o creados en años anteriores o posteriores a su vigencia, los cuales se registrarán por las Disposiciones Generales correspondientes al año en que se hayan creado o producido. Igual y recíprocamente, estas Disposiciones Generales se aplicarán a situaciones o problemas creados o producidos durante el tiempo de su vigencia, sin consideración del tiempo en el cual se ventilen.

**Artículo 172.**—El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y dos y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO h.,  
Presidente.

NICOLAS CRUZ TORRES,  
Secretario.

GUSTAVO GOMEZ SANTOS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1971.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Ello Yuestroza M.

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 150

Tegucigalpa, D. C., 1 de julio de 1971.

El Presidente-Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramón González y Argelia Rivera C., vecinos de Siguatepeque, Comayagua, previo entero de . . . (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 151-A

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Encargar, a partir de esta fecha de la Tipografía Nacional y de la Dirección y Administración del Diario Oficial La Gaceta, al ciudadano P. M. Fausto Ordóñez Flores.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 151

Tegucigalpa, D. C., 1 de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Designar Miembro Propietario de la Junta Directiva del Servicio Autónomo Nacio-

nal de Acueductos y Alcantarillados . . . (SANAA) en representación de las Municipalidades, al señor Ingeniero Alfredo Alvarado Sagastume, Presidente del Consejo del Distrito Central, quién entrará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

TIPOGRAFIA NACIONAL



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.